



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-110/2021

DENUNCIANTE:

[REDACTED]

DENUNCIADOS: ARMANDO AYALA
ROBLES Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/90/2021

ASIGNACIÓN PRELIMINAR:

MAGISTRADA ELVA REGINA
JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ
JESÚS MANUEL DURAN MORALES
MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California, ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la que se determina, la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a **Armando Ayala Robles, Luis Fernando Escobedo Camacho, Rogelio Castro Segovia, Francisco Ruvalcaba García** y la culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**. Por otro lado, declara la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a **Miguel Orea Santiago**. Con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

GLOSARIO



LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Protocolo:	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral.¹ El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovó Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos. En lo que aquí interesa, los periodos relacionados con Municipales, quedaron establecidos de la siguiente manera:

Etapa	Municipales	
	Inició	Finalizó
Precampaña	2 de enero	31 de enero
Campaña	19 de abril	2 de junio
Jornada electoral	6 de junio de 2021	

¹ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

1.2. Candidaturas de los intervinientes:

- El dieciocho de abril de dos mil veintiuno² el Consejo General emitió Punto de Acuerdo ³, en el que aprobó la candidatura de [REDACTED] a la Presidencia Municipal de [REDACTED] Baja California, postulada por la Alianza, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.
- El dieciocho de abril, el Consejo General emitió Punto de Acuerdo⁴ en que se aprobó la candidatura de **Armando Ayala Robles** a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, por la Coalición, misma a la que se postuló sin separarse del cargo de Presidente Municipal, en ejercicio de una candidatura de elección consecutiva.
- El dieciocho de abril, el Consejo General emitió Punto de Acuerdo⁵ en que se aprobó la candidatura de **Rogelio Castro Segovia** como candidato independiente por la Presidencia Municipal de Tijuana, y **Miguel Orea Santiago** como Primer Regidor en esa misma planilla.

1.3. Denuncia. El tres de mayo, se recibió en la Unidad Técnica una denuncia interpuesta por [REDACTED] ⁶, por su propio derecho en contra de Armando Ayala Robles, Luis Fernando Escobedo Camacho, Rogelio Castro Segovia y Miguel Orea Santiago, por la realización de diversas conductas que en su parecer actualizan la infracción de VPG, entre ellas la emisión de declaraciones realizadas ante medios de comunicación, así como publicaciones en páginas de la red social Facebook. Así también, en contra de los partidos políticos integrantes de la Coalición por culpa in vigilando.

² Todas las fechas pertenecen al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ Punto de acuerdo consultable a foja 54 del Anexo I.

⁴Visible a foja 65 del Anexo I.

⁵ Consultable en el portal Web del Instituto

<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA74.pdf>

⁶ Visible de 2 a 18 del Anexo I.



1.4. Radicación y requerimiento de información. El cuatro de mayo, la Titular de la Unidad Técnica, radicó la denuncia bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/90/2021⁷.

1.5. Actos de investigación. El cinco de mayo, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC355/05-05-2021, con motivo de las diligencias de inspección de las ligas electrónicas contenidas en el escrito de denuncia. En esa misma fecha se elaboró la diversa acta IEEBC/SE/OE/AC356/05-05-2021 con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia. El seis de mayo, se levantó la diversa acta IEEBC/SE/OE/AC360/06-05-2021, con motivo de la diligencia de verificación del contenido de la memoria USB ofrecida por la promovente y la diversa IEEBC/SE/OE/AC361/06-05-2021 en la que consta la verificación del apartado de transparencia de diversas páginas de la red social Facebook.

1.6. Admisión. Mediante acuerdo de seis de mayo se admitió la denuncia que nos ocupa, por lo que hace a los denunciados Armando Ayala Robles, Luis Fernando Escobedo Camacho, Rogelio Castro Segovia, Miguel Orea Santiago y a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

1.7. Punto de Acuerdo que se determina la adopción de Medidas Cautelares.⁸ El ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el Punto de Acuerdo en el que se concedió parcialmente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la promovente.

1.8. Incorporación de diverso denunciado y admisión. Derivado de diversas diligencias de investigación y requerimientos de información, mediante acuerdo de diecinueve de octubre, se admitió la denuncia en contra de Francisco Ruvalcaba García, al haber advertido su posible participación en los hechos denunciados, dado que es el administrador de la página de Facebook "[REDACTED]" en donde se realizaron algunas de las publicaciones denunciadas.

⁷ Visible a foja 22 del Anexo I.

⁸ Visible de foja 207 a 238 del Anexo I.

1.9. Citación a audiencia y emplazamiento⁹. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, la UTCE ordenó el emplazamiento de la totalidad de los denunciados, fijó fecha para audiencia de pruebas y alegatos virtual y emitió las citaciones correspondientes.

1.10. Primera Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veinticinco de octubre, se desahogó la primera Audiencia de Pruebas y Alegatos¹⁰, compareciendo las partes que en la misma se indica, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos, posteriormente se ordenó turnar las actuaciones a este Tribunal.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

2.1. Revisión de la integración del expediente. Mediante auto de veintiocho de octubre, se tuvo por recibido el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, se le asignó el número PS-110/2021, designándose preliminarmente¹¹ a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, a efecto de verificar su debida integración.

2.2. Turno¹², radicación y reposición del procedimiento¹³. El cuatro de noviembre, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la UTCE la realización de diversas diligencias.

3. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.1. Reposición del Procedimiento¹⁴. El ocho de noviembre, la Unidad Técnica en virtud de lo señalado por este Tribunal, ordenó la reposición del procedimiento indicando las diligencias necesarias.

3.2. Actos de investigación derivados de la reposición. El ocho de noviembre, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC691/08-11-2021, con motivo de la diligencia de

⁹ Visible de foja 372 del Anexo I.

¹⁰ Visible a foja 403 del Anexo I.

¹¹ Visible a foja 22 del cuaderno principal.

¹² Visible a foja 34 del expediente principal.

¹³ Visible de foja 37 del expediente principal.

¹⁴ Visible a foja 417 del Anexo I.



verificación de la liga electrónica en que se localiza en el perfil de Facebook denominado [REDACTED]. Posteriormente, la UTCE realizó de nueva cuenta el emplazamiento a la totalidad de los denunciados, en atención a las indicaciones emitidas por este Tribunal.

3.2. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintinueve de noviembre se desahogó la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos¹⁶ compareciendo las partes que en la misma se indican, y posteriormente fueron remitidas las constancias del expediente a este Tribunal.

4. CONTINUACIÓN EN EL TRIBUNAL

4.1. Remisión de reposición. Mediante auto de primero de diciembre, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y Anexo, remitido por la Unidad Técnica.

4.2. Revisión e integración. Por acuerdo de siete de diciembre¹⁷, la Magistrada Instructora en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado por advertirse la existencia de las constancias necesarias para la sustanciación del asunto; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de la comisión de hechos que pudiesen ser constitutivos de la infracción de VPG, en términos del artículo 337 fracción II y penúltimo párrafo, 337 bis, 339 fracción II, 341 fracción III y 380, todos de la Ley Electoral, consistentes en violencia política contra la mujer en razón de género, imputada a los denunciados.

Particularmente por lo que hace a las candidaturas independientes, la competencia se surte en atención a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 62, 63 fracción XV y 65 de la Ley de Candidaturas Independientes, que remite a la

¹⁵ Visible a fojas 419 del Anexo I.

¹⁶ Visible de fojas 488 a 496 del Anexo I.

¹⁷ Visible a foja 57 del Anexo I.

tramitación del Procedimiento Especial Sancionador previsto en la Ley Electoral, en los términos que ha quedado establecido en el párrafo anterior.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

6. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

7. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.



8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Del escrito de denuncia se aprecia que la quejosa refiere que, los denunciados, en diversos momentos durante el proceso electoral, han emitido diversos comentarios y realizado diversas publicaciones que en su parecer actualizan VPG, los hechos en los que sostiene su planteamiento son los siguientes:

1. El **veintiséis de abril**, a las siete horas con veintitrés minutos, Armando Ayala Robles transmitió en vivo con una duración de 00:27:07 (veintisiete minutos con 7 segundos), en la dirección electrónica

[REDACTED]

[REDACTED] Precisa que a partir del minuto de 00:24:26 (veinticuatro minutos con veintiséis segundos) al 00:25:38 (veinticinco minutos con treinta y ocho segundos), el Presidente Municipal y candidato por elección consecutiva, realizó las siguientes manifestaciones:

[REDACTED]

2. El **veintiséis de abril**, a las 07:00 (siete) horas la página de Facebook denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] localizable en el link

[REDACTED]

realizó una transmisión en vivo una entrevista, con una duración de 01:06:55 (una hora con seis minutos y cincuenta y cinco segundos), consultable en la dirección electrónica

[REDACTED]

Refiere que en dicha transmisión, Armando Ayala Robles, en respuesta al entrevistador de nombre Fernando Escobedo, a partir del minuto 00:47:50 (cuarenta y siete minutos con cincuenta segundos) al 00:49:00 (cuarenta y nueve minutos con ceros segundos), realizó las siguientes manifestaciones:

[REDACTED]

3. El **veintiséis de abril**, el periodista y locutor de "[REDACTED] [REDACTED] Fernando Escobedo mejor conocido en Facebook como "[REDACTED] realizó una **publicación** en Facebook, localizable en la liga

[REDACTED]
[REDACTED]

Al efecto incluye una foto de pantalla de la citada publicación, donde se lee: "[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED]

4. El **veintiocho de abril**, el periodista y locutor de [REDACTED] "Fernando Escobedo, mejor conocido en Facebook como [REDACTED] realizó una diversa **publicación** en su Facebook localizable en la liga electrónica

[REDACTED]

Al efecto la quejosa incluye una foto de pantalla de la citada publicación, donde además de las imágenes que serán analizadas como parte del fondo del asunto, aparece el texto siguiente:

[REDACTED]

5. El **veintiocho de abril** [REDACTED] "colocó una publicación en su página de Facebook, consultable en la dirección [REDACTED] electrónica

[REDACTED], donde además de fotografías, aparece el contenido siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

6. El **veintiocho de abril**, en la página de Facebook [REDACTED], se realizó una publicación, visible en la liga [REDACTED] electrónica:

[REDACTED] en la que además de una serie de imágenes, refiere que se lee el texto siguiente:

[REDACTED]

7. El **veintinueve de abril** a las nueve horas con treinta y ocho minutos, Miguel Orea Santiago realizó una publicación en su página de la red social Facebook denominada [REDACTED] localizable en la dirección URL:

[REDACTED]

Señala que la publicación especifica se localiza en la liga electrónica:

[REDACTED] misma que le causa agravio por tratarse de una fotografía editada con una foto de la quejosa, acompañada del texto siguiente:



[REDACTED]

En resumen, de la argumentación visible en la denuncia se advierte que la promovente considera que las expresiones contenidas en todas las publicaciones denunciadas, así como en las declaraciones emitidas, actualizan la infracción de **violencia política en razón de género**, pues considera que se violentan los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y artículos 20 Bis, **20 Ter**, 27, 48 Bis

de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo anterior con motivo de que, las expresiones fueron realizadas durante el desarrollo del proceso electoral local, en donde ella fue candidata al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California, de modo que, toda vez que en ese momento era candidata y además había sido servidora pública dentro del Ayuntamiento que presidió el también otrora candidato en vía de elección consecutiva de nombre Armando Ayala Robles, considera que es evidente que los hechos se verificaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales.

Argumenta además que, respecto al segundo elemento de la infracción, los actos de violencia fueron realizados por el Titular del Ayuntamiento de [REDACTED], quien como ya se dijo, también es candidato.

Ahora bien, precisa que por cuanto hace al hecho “sexto” de su denuncia, este fue realizado por el locutor de noticias Fernando Escobedo, pero considera que tal publicación no se encuentra amparada bajo el derecho de libertad de expresión, pues se trata de una afirmación que realiza de forma personal, razonamiento que considera resulta aplicable también para los administradores de las páginas de la red social Facebook denominadas [REDACTED] [REDACTED]”, así como para la realizada por el también candidato Miguel Orea.

Refiere además que la violencia en comento debe ser considerada desde un aspecto simbólico, toda vez que genera la impresión ante el electorado de que la quejosa carece de la capacidad para el desempeño del cargo a Presidenta Municipal, y tuvieron por objeto menoscabar, demeritar su persona, integridad, e imagen pública como mujer candidata.

Considera que, el discurso denunciado se perpetró hacia su condición de mujer, al señalar la supuesta incapacidad de ser presidenta del municipio de [REDACTED] y aun cuando algunos de los denunciados no mencionan expresamente el nombre de la quejosa, es del dominio público que el comentario que hizo



Armando Ayala, estaba dirigido a ella, ya que trabajó dentro de su administración.

Puntualiza que los denunciados la atacaron como mujer y nunca emitieron un comentario de este estilo respecto de un candidato varón, ni publicaron foto de un varón, solo de ella, por lo que debe concluirse que el comentario está sustentado en cuestiones de género, además de que al utilizar los denunciados los términos “empleada” y “patrón”, buscan poner a la promovente en una posición de inferioridad e incluso se le exhibe como un títere.

Considera que las expresiones e imágenes denunciadas impactan en su imagen como candidata, con la intención de generar en el electorado la idea de que una mujer no puede hacer política y gobernar sin la aprobación o consentimiento de un hombre.

Señala que ella se constituyó como la única candidata de oposición con posibilidades de ganarle al Presidente Municipal y candidato en elección consecutiva Armando Ayala, razones por las que considera se ejerció la violencia denunciada.

8.2. DEFENSAS

8.2.1 Miguel Orea Santiago

En síntesis, del escrito de contestación¹⁸ presentado por el otrora candidato, se advierte que considera lo siguiente:

Que del escrito de denuncia, se advierte ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados, lo anterior pues no se expresa en qué modo, las expresiones publicadas en Facebook representan una vulneración a los derechos de la promovente, esto es, se “olvida” de señalar en qué forma se le generó afectación, máxime que está a cargo de la quejosa expresar los hechos mínimos en los que se sostiene la infracción.

Considera que, ni de los medios probatorios exhibidos, ni de las constancias obrantes en el expediente, se puede determinar

¹⁸ Visible a foja 518 del Anexo I.

ineludiblemente quién es el responsable de la publicación denunciada.

Por otra parte, sostiene que las expresiones denunciadas no pueden ser consideradas como constitutivas de VPG, ello pues por tratarse de una publicación en redes sociales opera una presunción de espontaneidad en la difusión del mensaje¹⁹.

Agrega, que en el debate político pueden encontrarse manifestaciones desagradables o de mal gusto, pero que no necesariamente serán jurídicamente relevantes y no se traducen automáticamente en VPG, incluso afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles a priori la capacidad de participar en discusiones inherentes a las contiendas electorales.²⁰

Señala que la quejosa y él, fueron contendientes en el pasado proceso electoral, lo que en su parecer convierte en legal las críticas que resulten de interés público, pues los contendientes a un cargo de elección popular, están obligados a resistir cierto tipo de expresiones y señalamientos en los términos a que refiere la jurisprudencia 11/2018 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, misma que es transcrita e interpretada por el denunciado en su escrito, con base la cual concluye que el límite del debate político, consiste en no rebasar el derecho a la honra y a la dignidad, no obstante, considera que las expresiones denunciadas no vulneran esos derechos puesto que refieren una circunstancia real y de interés público, relativa a la integración del anterior Ayuntamiento de [REDACTED] y un trio de funcionarios públicos con la aspiración a contender por un cargo de elección popular.

Considera que la imagen y texto difundidos, de ninguna manera adquieren el valor suficiente para lastimar la esfera de derechos de la denunciante; por el contrario, se soportan en el contexto del debate político en donde se deben exponer las trayectorias y

¹⁹ Jurisprudencia 18/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

²⁰ Jurisprudencia 46/2016 de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.



afiliaciones políticas de quienes participan en la contienda; lo que puede hacerse por medio de expresiones que no necesariamente sean del agrado de la persona a quien van dirigidas, quienes deben tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor, máxime que la denunciante sí fue servidora pública, por lo que considera que “reglamentariamente” sí se encontraba bajo las instrucciones del entonces Presidente Municipal -Armando Ayala Robles-.

Reitera que, con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, por lo que deberá desestimarse la denuncia presentada y declarar que las expresiones denunciadas, en el contexto en que fueron expuestas, no constituyen VPG.

Expone que conforme a los artículos 20 TER de la Ley General de Acceso y 337 BIS de la Ley Electoral, el acto en cuestión debe basarse en elementos de género y tener por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, además que en el caso concreto, no se actualizan tres de los cinco elementos que jurisprudencialmente la Sala Superior considera necesarios para que se configure la infracción en estudio, a saber los siguientes:

A) El elemento simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Considera que el mismo no se encuentra presente, pues las expresiones denunciadas no constituyen alguna de las formas de violencia, sino que se trata de expresiones realizadas como parte del debate político, no se advierten palabras ofensivas o violentas que se dirijan a la actora, no se advirtió la presencia de algún tipo de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica en contra de la candidata denunciante, pues no se utilizó fuerza física para dañarla o generarle lesiones, ni se afectaron sus derechos patrimoniales o se puso en peligro su supervivencia económica; tampoco se le deslegitimó a través de estereotipos de género, ni se llevó a cabo conducta u omisión alguna con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

B) El elemento que tiene por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales.

Sostiene que no se actualiza, pues el contenido de la publicación denunciada encuentra sustento en el ejercicio de la democracia, que permite realizar expresiones que forman parte del debate político, pero que no tienen como intención generar odio o rechazo.

Señala que las expresiones en ningún momento se dirigen de manera específica a la quejosa con la intención de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales en su calidad de mujer y tampoco se tiene este resultado, pues no se le ha generado un obstáculo o afectación en el ejercicio de los mismos.

C) El elemento consistente en que la conducta se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer. II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Expone que el elemento en comento tampoco se actualiza, pues de las expresiones denunciadas, no se desprenden estereotipos de género, ni se asigna un rol de género en perjuicio de la denunciante, y tampoco se hizo referencia a su condición de mujer, no se ejerce violencia en su contra, ni se le ha generado una afectación desproporcionada, ni tuvo un impacto diferenciado respecto de los hombres. Además, no se denigró o descalificó a la denunciante y menos aún se le injuria, difama o descalifica, ni se hace algún cuestionamiento con base en estereotipos de género.

Para cerrar su exposición, señala que de la revisión completa del mensaje, en general se advierte que:

- Tiene la finalidad, mediante una caricatura de evidenciar el hecho cierto y no controvertido que, [REDACTED] [REDACTED] fue funcionaria pública perteneciente al XXIII H. Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California
- El Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, fue Armando Ayala Robles.



- Es un ejercicio exacerbado para evidenciar el vínculo profesional y laboral existente entre los servidores públicos que se aprecian en la imagen.
- Es parte de una estrategia de campaña legalmente permitida en un proceso electoral.
- Evoca a un vínculo laboral, en el que las personas quienes se muestran en la imagen, se encuentran en una relación de supra a subordinación sin que ello implique elementos de género, porque no se dirigen a la actora porque sea mujer y no le impactan de manera diferenciada o desproporcionada, pues el hecho de que sea mujer no reviste implicaciones distintas frente a los dichos e imágenes que, además, se enmarcan en las críticas admisibles en el debate político.

Considera que la representación de que Armando Ayala Robles y [REDACTED] sean parte de una imagen caricaturizada, debe entenderse en sintonía con el hecho de que la denunciante fue funcionara pública en la pasada administración y que derivado de esta situación, el uso de esa imagen, bajo el contexto que se describe, es legalmente válido y debe considerarse como parte de una estrategia política.

Expone que tampoco puede afirmarse que, satirizar por medio de una caricatura una relación de supra a subordinación, tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales de la candidata por ser mujer o que esa expresión, tuviera un impacto diferenciado en ella. En este sentido, refiere que el mismo significado sin estereotipos de género, hubiera tenido representar a una mujer con la capacidad o facultad de ordenar a la cabeza de un par de hombres, pues en todo caso, lo que se pretende evidenciar con una apología de ello, es una relación de mando y no de género.

Precisa que es natural que surjan debates ríspidos, discusiones, señalamientos y demás manifestaciones que sirven para que los candidatos y candidatas se diferencien unos de otros, sobre todo porque esta discusión enriquece el debate público y contribuye a que la ciudadanía emita su voto de manera informada. Así pues, es natural que los debates políticos contengan críticas duras,

insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto.

8.2.2 Francisco Ruvalcaba García.

Expone el denunciado que respecto al ejercicio del derecho de libertad de expresión de cualquier persona, la publicación en cuestión no violenta a la mujer por el hecho de serlo, sino que en la publicación en redes sociales donde se manifiesta que la otrora candidata tuvo una relación laboral en el Ayuntamiento de ██████████, además de que es un hecho público que fue Directora de la Dirección de Desarrollo Económico y que el Alcalde fue quien la designó directamente en el cargo que ella ostento.

Por lo anterior considera que no existe el acto, pues la publicación no es violatoria de derechos político-electorales, pues el decir que trabajó al servicio del Ayuntamiento de ██████████ es un acto que a criterio propio, debía ser comunicado a los seguidores de la página.

Respecto de lo mencionado en la página, relativo a que pidió licencia para contender en la pasada elección, es un hecho público y no violenta de ninguna manera los derechos político-electorales, ni se pretendió menoscabar, invisibilizar, ni demeritar a la otrora candidata, en otras palabras, en la publicación a la que hace referencia no se cometió violencia política contra la mujer en razón de género, solo se informó de un hecho en el ejercicio de la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Del escrito de contestación se advierte que el denunciado manifiesta que los mismos argumentos deben ser tomados en consideración tanto para la publicación colocada en la página de Facebook ██████████ ██████████ ██████████ como para la diversa ██████████

8.2.3 Luis Fernando Escobedo Camacho.

Del acta de audiencia, se advierte que el citado denunciado refirió:

Que el veintiséis de abril invitó al Alcalde Armando Ayala para hablar de su candidatura, esto, en plena jornada electoral en busca

En lo ateniendo a que manifestó que él no se tomaba fotos con políticos, señala que es su derecho de expresarse y creer que parecen idiotas quienes lo hacen también es su forma de pensar, cuestión que refiere aplica a todos los candidatos y políticos, hombres y mujeres, de cualquier otro partido.

Culmina su alegato, argumentando en torno al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas, mismo que refiere no se debe restringir.

8.2.4 Partido Político Morena

Expone el representante del Instituto político que, en su consideración, de la denuncia no se advierten claramente las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados. Además de que, por lo que hace a Morena, se omite precisar claramente cuál es la conducta que se le imputa, pues solo se advierten imputaciones contra diversos denunciados, respecto de los que este partido político no tiene injerencia.

Expone que las manifestaciones realizadas por Armando Ayala Robles, no fueron en nombre y representación de Morena, sino de una persona física en particular, mismas que no realizó bajo autorización u orden del partido.

Respecto del contenido de las declaraciones del citado candidato, considera que estas no deben ser consideradas como infractoras pues no se advierte el nombre de a quién van dirigidas, además de que se encuentran dentro de los márgenes de la libertad de expresión, además de que considera debe operar el principio de presunción de inocencia, por tratarse de un principio rector del derecho sancionador.

En términos generales niega la participación del partido político en la emisión y colocación de los mensajes y declaraciones denunciadas, además de que refiere que Morena no aportó recursos económicos para tal difusión.

Agrega que en el caso de que las declaraciones emitidas por Armando Ayala Robles resultaran violatorias, el partido político no debería ser sancionado por ello, en atención a que éste no puede tutelar las actuaciones de aquel en su carácter de Presidente



Municipal, de ahí que considera que tampoco se actualiza responsabilidad alguna por culpa in vigilando.

Por lo que hace al resto de los denunciados, estos no comparecieron a dar contestación a la denuncia.

8.3. CUESTIÓN A DILUCIDAR.

La cuestión a dilucidar radica en determinar si las declaraciones y publicaciones denunciadas actualizan la infracción de VPG o si en su caso, se trata de comentarios o críticas validos dentro del debate político y se encuentran amparados bajo la libertad de expresión.

8.4. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por la denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos por los denunciados y admitidas por la autoridad electoral- y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora.**

8.4.1 Pruebas ofrecidas por [REDACTED]

- **TÉCNICA.** Consistente en el archivo video grafico que contiene el video aludido en los hechos tercero y cuarto de la denuncia.
- **TÉCNICA.** Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral respecto de la existencia de los videos denunciados y de las notas periodísticas aludidas en la denuncia.
- **TÉCNICA.** Consistente en la solicitud que realiza a esta autoridad para que certifique la existencia y contenido de diecisiete ligas electrónicas.
- **TÉCNICA.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **TÉCNICA.** Consistente en memoria USB anexo al escrito de denuncia.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**

8.4.2 Pruebas ofrecidas por Armando Ayala Robles.

- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito con sello de recibido de dieciséis de junio, signado por Armando Ayala Robles, mediante el cual señala domicilio procesal.

8.4.3 Pruebas ofrecidas por Miguel Orea Santiago.

- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito con sello de recibido de veintitrés de noviembre, en el que proporciona domicilio procesal en la ciudad de Mexicali, Baja California.
- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

8.4.4 Pruebas ofrecidas por Francisco Ruvalcaba García.

- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

8.4.5 Pruebas ofrecidas por el partido político Morena.

- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que beneficie los intereses de su representado.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que favorezcan al instituto político.

8.4.6 Pruebas recabadas por la Autoridad Electoral.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CPPyF/243/2021 de veintitrés de abril, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, mediante el cual remite copia certificada de la solicitud de registro de Armando Ayala Robles como candidato al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de [REDACTED], Baja California.



- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio OPM/EXT/0031/2021, suscrito por Armando Ayala Robles, mediante el cual proporciona domicilio procesal y autoriza a la persona ahí señalada para oír y recibir notificaciones.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Punto de acuerdo IEEBC-CG-PA63-2021, por el que se resuelve las “SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE [REDACTED] MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA LA COALICIÓN ALIANZA VA POR BAJA CALIFORNIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA”, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de abril.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Punto de acuerdo IEEBC-CG-PA64-2021, por el que se resuelve las “SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE [REDACTED] QUE POSTULA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR BAJA CALIFORNIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA”, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de abril.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC355/05-05-2021 levantada con motivo de la verificación de las ligas de internet señaladas en el escrito de denuncia.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC356/05-05-2021 levantada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC360/06-05-2021 levantada con motivo de la verificación de la memoria USB anexa al escrito de denuncia.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC361/06-05-2021 levantada con motivo de la verificación del apartado de transparencia de las páginas de Facebook denunciadas.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CPPyF/284/2021 de siete de mayo, signado por la Coordinadora

de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, mediante el cual remite copia certificada del registro de Rogelio Castro Segovia como candidato independiente al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación del correo electrónico enviado por Miguel Ángel Baltazar Velásquez, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del INE, por el que remite la respuesta de Facebook Inc. respecto a la Información Básica del Suscriptor de los creadores y administradores de diversas páginas de Facebook.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/0971/2021 de dieciocho de junio, signado por María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, mediante el cual proporciona datos de localización de diversas personas.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SSB/BC/MXL/03-332-2021 de catorce de julio, signado por Flor Michelle Fierro Barraza, Responsable de Zona Comercial Mexicali E.F. CFE Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual proporciona datos de localización de Raúl Ramírez.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio FGE/GESI/DSIS/627/2021 de diecinueve de julio, signado por Jorge Antonio Núñez Espinoza, Encargado de Despacho de la Dirección del Sistema de Información de Seguridad de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual informa que no localizó datos registrados a nombre de diversas personas.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio DG/1918/2021 signado por Luis Javier Cabrera Carrillo, Jefe de Departamento de Cobranza de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de [REDACTED] mediante el cual proporciona entre otros, datos de localización de Luis Fernando Escobedo Camacho.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio 4498 signado por Martha Eréndira Reyes Rodríguez, Directora de Recaudación del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California, mediante el cual proporciona entre otros, datos de localización de Luis Fernando Escobedo Camacho.



- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación del correo electrónico enviado por Miguel Ángel Baltazar Velásquez, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual traslada la respuesta de Facebook Inc. en relación con la solicitud de remoción de la publicación denunciada.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/1537/2021 de dos de septiembre, signado por María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, mediante el cual proporciona fecha de nacimiento y CURP de la parte denunciada.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Dictamen Número Cuarenta y Cinco de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento relativo a la "REDISTRIBUCIÓN DE LOS MONTOS TOTALES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FUERZA SOCIAL POR MÉXICO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", aprobado por el Consejo General Electoral de este Instituto en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el once de noviembre de dos mil veinte.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación del correo electrónico enviado por Sergio Carranco Palomera, Titular de la Unidad de Servicio Profesional Electoral Nacional y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto, por el que traslada el oficio 103-05-2021-1254, signado por Geraldina Gómez Tolentino, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relacionado con la capacidad económica de la parte denunciada.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC691/08-11-2021 levantada con motivo

de la verificación de las ligas de internet ordenadas por este Tribunal.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CPPyF/640/2021 de diez de noviembre, en el que proporciona datos para la localización de Miguel Orea Santiago.

8.5. REGLAS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.²¹

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON

²¹Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Armando Ayala Robles: *Yo les decía este, como hacerle, mira hazle así, no le hagas asado, este y se tomaban fotos conmigo y todo, entonces es como si el maestro quisiera ir a debatir con los parvulitos, ¿qué voy a ir hacer yo ahí?, nadie de los que esta participando tienen la trayectoria, currículo y conocimiento de lo que yo estoy proponiendo, si fuera otra persona que no se hubiera hecho conmigo, trajera más currículo, pues tal vez si...”*

2. **La Publicación de veintiséis de abril**, en la página de Facebook denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] localizable en el link [REDACTED] atribuida a **Luis Fernando Escobedo Camacho**, que contiene la entrevista de Armando Ayala Robles, a que hace referencia en hecho 1 y fue transmitida también por este periodista denunciado, quien participó como entrevistado.

3. **La publicación de veintiséis de abril realizada por Luis Fernando Escobedo Camacho** en su perfil personal de Facebook denominado [REDACTED] localizable en la liga electrónica:

[REDACTED]
[REDACTED]

El contenido de la publicación es el siguiente:

“QUE LE DAN FLOJERITA...Dice el alcalde ARMANDO AYALA que NO IRÁ AL DEBATE de este miércoles, por dos cosas, PRIMERO, ya tiene un compromiso en una de las maquiladoras. SEGUNDO, No le ve sentido debatir con sus EX EMPLEADOS, "Para qué si muchos de ellos yo nos enseñé, ni hacer un acta sabían, es como poner a debatir al maestro con alumnos de parvulitos”

La publicación se realizó en compañía de una imagen que será analizada como parte del fondo del asunto.



4. La publicación de veintiocho de abril, colocada por Luis Fernando Escobedo Camacho en su perfil de Facebook denominado [REDACTED], localizable en la liga electrónica

[REDACTED]
[REDACTED]

El contenido de la publicación es el siguiente:

“Yo por eso, neta, no me tomo fotos con candidatos, porque luego uno sale a criticarlos y queda como MENSU. Salvo CARMEN, a las demás casi los agarraba de la mano para escribir los oficios. MORALEJA: si va andar en la grilla, no se tome fotos con los patronos, luego se ven ridículos.”

La publicación se realizó en compañía de una imagen que será analizada como parte del fondo del asunto.

5. La publicación de veintiocho de abril, colocada por Francisco Ruvalcaba García, realizada en las páginas de Facebook [REDACTED] consultable en la dirección electrónica:

[REDACTED]
[REDACTED]
Y la diversa dirección [REDACTED]
[REDACTED]

El contenido de la publicación localizable de ambas ligas electrónicas es el siguiente:

[REDACTED] // CANDIDATA DE LA ALIANZA PRI/PAN/PRD RESULTA QUE SI ES EMPLEADA ARMANDO AYALA. Resulta no ser mentira cuando Armando Ayala se refiere a l@s otr@s candidatos como sus empleados. Aquí vemos a la candidata de la alianza muy muy contenta con su patrón. [REDACTED] es empleada del

Ayuntamiento hasta un día antes de iniciar la etapa de los 90 días previos a la elección... sin duda los PRIANISTAS como siempre dándole atole con el dedo a los enseñadences.

Tú qué opinas..?”

Las publicaciones en cada página o perfil de Facebook, se realizaron en compañía de las mismas imágenes, las cuales serán analizadas como parte del fondo del asunto.

Respecto de los hechos hasta aquí enlistados, su existencia en los términos aquí precisados se ve acreditada en mérito del contenido del acta IEEBC/SE/OE/AC355/05-05-2021, donde se desahogaron la totalidad de las ligas electrónicas en las que específicamente se encontraban las transmisiones, publicaciones e imágenes aquí señaladas.

La citada acta de verificación fue elaborada por la Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita de la Unidad Técnica, designa para realizar la función de Oficialía Electoral, de modo que por tratarse de una documental pública, adquirió pleno valor probatorio.

Adicionalmente, la información ahí contenida se ve reforzada con el contenido de las manifestaciones vertidas por los denunciados que se ocuparon de contestar la denuncia, particularmente Luis Fernando Escobedo Camacho y Francisco Ruvalcaba García, quienes reconocieron la existencia, contenido y autoría de las publicaciones que respectivamente se les imputa, orientando sus planteamientos a argumentar que se encuentran amparadas en razón de un ejercicio de libertad de expresión.

Por otra parte, por lo que hace al **hecho 6**, este queda identificado de la siguiente manera:

6. El contenido de la publicación e imagen, colocadas el veintinueve de abril, por Miguel Orea Santiago en su perfil de Facebook denominado [REDACTED] [REDACTED] ubicado en la dirección [REDACTED] URL:

[REDACTED]



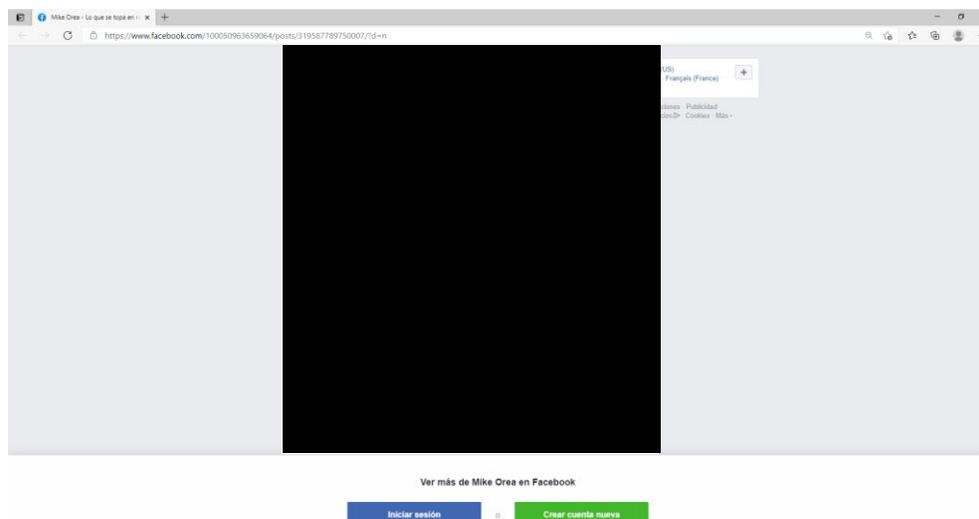
La publicación denunciada se localiza en la liga electrónica:



El contenido de la publicación es el siguiente:

“Lo que se topa en redes uno ¿SERÁ NETA? Fueron edecanes de SEMPRA ENERGY, la transnacional energética que corrompió al sector económico y político ensenadense para avalar una consulta fraudulenta que costó más 200 millones en sobornos. Fueron financiadas en campaña por ECOTERRA, la que por casualidad resultó beneficiada con el millonario contrato de renta de camiones de basura. Endeudando al municipio. Aprobaron un presupuesto para [REDACTED] lesivo para el ciudadano, con aumento de impuestos y sosteniendo el DAP (Impuesto al alumbrado público) que hasta en dónde ni alumbrado público hay se cobra. Checa tu recibo de CFEmpusieron con su voto a los distintos Directores de Seguridad Pública en esta administración y ahora se quejan del desastre histórico en inseguridad. Hace unos meses llegaron al poder con los votos de morena y el verde pero ahora se dicen de oposición criticando al gobierno actual pero sostienen en la nómina a sus equipos de campaña en la dirección de Desarrollo Urbano, en Ecología y otras dependencias. Y lo seguimos manteniendo con nuestros impuestos. QUE NO TE ENGAÑEN, LA VERDADERA FUERZA ROSA... ES INDEPENDIENTE! LEVÁNTATE! #VotaIndependiente”.

Adicionalmente, también constituye materia de reclamo la imagen que se acompaña al texto de la publicación, que es la siguiente:



Ahora bien, el contenido del texto de la publicación, así como la imagen que se incluyó, se acredita en mérito del punto 6 del acta IEEBC/SE/OE/AC355/05-05-2021, así como la diversa acta IEEBC/SE/OE/AC599/16-06-2021, de donde se advierte que la Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita de la Unidad Técnica, designada para realizar la función de Oficialía Electoral, hizo constar que dentro del perfil de Facebook denominado [REDACTED] [REDACTED]", localizó la publicación colocada el veintinueve de abril, lo que quedó precisado en compañía de la imagen que se insertó.

Ahora bien, respecto de la autoría tanto de la publicación de Facebook como de la titularidad del perfil en que se localiza, el denunciado Miguel Orea Santiago fue evasivo en cuando a manifestar²² si se trataba o no de su cuenta de Facebook, pues al efecto refirió:

“Máxime, que ni la actora ni las propias constancias que corren agregadas al expediente dan certeza respecto de la autoría y responsabilidad de la publicación denunciada.

Es por ello, que en este momento objeto en cuanto a su alcance probatorio los medios exhibidos por la actora, así como las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, pues con ninguno de ellos es posible determinar de manera indubitable quien es el responsable de la publicación denunciada.”

No obstante, en ese mismo escrito, más adelante defiende la legalidad de la publicación y manifiesta que solo se trató de una “*estrategia de campaña legalmente permitida*”, manifestación que evidencia la autoría de tal “*estrategia de campaña*”. Al margen de lo anterior, la titularidad de la cuenta de Facebook en cuestión y consecuentemente de la publicación denunciada, se ve acreditada en mérito de lo siguiente:

²² Visible a foja 520 del Anexo I.



Respecto del contenido y titularidad del perfil de Facebook denominado [REDACTED] [REDACTED] localizable también como [REDACTED]” en el buscador de la red social Facebook, éste se atribuye a Miguel Orea Santiago, en razón a que así se advierte del contenido del acta IEEBC/SE/OE/AC691/08-11-2021, misma en la que se hizo constar lo siguiente:

- **Número telefónico oficial registrado por el candidato:**

Del punto 1, apartado 3 de la citada acta, se aprecia que en el citado perfil de Facebook, aparece bajo el rubro de “Información básica y de contacto”, el correo electrónico [REDACTED], así como el número telefónico: 646 179 9690, mismo que es coincidente con el designado por el candidato en sus documentos de registro de candidatura, específicamente en el denominado “Formulario de Planilla de Ayuntamiento” que cuenta con la firma autógrafa del otrora candidato independiente, visible a foja 43 del Anexo I.

- **Fotografías y videos del denunciado.**

Del punto 1.1 del acta, se aprecia que como fotografía de “portada” del perfil de Facebook, aparece una imagen del denunciado rodeado de personas, con la leyenda [REDACTED]

Por su parte, del punto 2 del acta se aprecia que, en el apartado de transparencia del perfil en cuestión, se localizaron catorce publicaciones que fueron puestas en circulación como publicidad pagada, donde aparece visible la leyenda “Publicidad Pagado por Miguel Santiago Orea”. (SIC)

Así también se advierte que, en al menos once de los anuncios pagados, aparecen imágenes y videos del denunciado, de manera ejemplificativa se citan los siguientes:

- *“¿El JUICIO POLÍTICO fue bajo consigna? Los principales operadores de esta trama en contra del*

alcalde ahora se confirma que estarán bajo la nómina del gobierno del estado. Hoy en medios de comunicación se anuncia que se integrará a la CESPE quien se encargó desde el cabildo pasado combatir la municipalización”; en la imagen se observa a una persona del sexo masculino quien se encuentra alzando su brazo izquierdo y sosteniendo lo que parecen unos huevos en su mano izquierda; en la imagen se leen las leyendas: ¡REGIDORES BUSCAN EMPLEO a cambio de no municipalizar el agua! En mi gestión solicité con punto de acuerdo el respeto al artículo 115 constitucional para fortalecer la autonomía municipal”, [REDACTED]

- *“¡Y SE LLEGÓ EL DÍA!.. Nos vemos a las 10 en el ayuntamiento. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. una alianza de regidores al interior del XXIV Ayuntamiento.”.*
- *“YA NADIE DETIENE LA RUTA INDEPENDIENTE. No estoy solo, represento las aspiraciones de miles de ciudadanos independientes que confían en que [REDACTED]. Esto es una responsabilidad que cargo sobre mi espalda, con felicidad y orgullo.”*

- **Referencia a que se trata de la página oficial del Regidor.**

Del punto 1, de la citada acta se aprecia que además del nombre “[REDACTED] [REDACTED] aparece la frase [REDACTED] [REDACTED]” así como la frase “figura pública” que se advierte del apartado de información básica del citado perfil de Facebook. En relación con lo anterior, constituye un hecho notorio para este Tribunal que el otrora candidato Miguel Orea Santiago, había ocupado el cargo de Regidor en del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California.



Además, obra informe remitido por “Facebook Inc”²³ del que se advierte que no existe ninguna diversa persona registrada como administrador del perfil de Facebook [REDACTED] en que se localiza la publicación denunciada.

Con base en lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 322²⁴ de la Ley Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, de un análisis conjunto entre el contenido de la manifestaciones del denunciado en cuestión, así como de la información obrante en el acta IEEBC/SE/OE/AC691/08-11-2021, donde se hace constar que en el perfil [REDACTED] se localizan fotografías del denunciado, videos y publicaciones donde aparece emitiendo diversos mensajes, el número telefónico de contacto que coincide con el designado por Miguel Orea Santiago al registrar su candidatura, las constantes referencias a la candidatura y regiduría independiente, vistos en relación con el oficio del que se advierte la ausencia de un diverso administrador de la página -aparte del creador Mike Orea”-, se obtienen indicios que vistos de manera adminiculada, crean certeza en este Tribunal respecto de que se trata del perfil de Facebook del denunciado Miguel Orea Santiago y en consecuencia, una publicación colocada por éste.

Con base en lo anterior, una vez que se tiene por acreditada la existencia, contenido y autoría de la totalidad de las publicaciones denunciadas, en los términos que ha quedado detallado en el presente apartado, resulta procedente analizar la legalidad de las conductas antes precisadas.

10. MARCO NORMATIVO.

- **Violencia Política en razón de género.**

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que, la recurrente pretende enmarcar la conducta reprochada, -esto es, la comisión de violencia política por razón de género- y, con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco

²³ Visible a foja 266 del Anexo I.

²⁴ Artículo 322.- Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este Capítulo.

constitucional, convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En ese sentido, por lo que hace al **marco constitucional**, tenemos que, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución federal prohíbe en su artículo 1° cualquier práctica discriminatoria, entre ellas, la basada en el género, y reconoce en el precepto 4° la igualdad del varón y la mujer.

A su vez, el artículo 35, reconoce entre otros derechos, el de votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, siempre y cuando se reúnan las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en su artículo 2°, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, define en su artículo 1°, que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil; y en su numeral 16, especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.



Por su parte la **Convención de Belén Do Pará**, en su artículo 1º, considera como “*violencia contra las mujeres*” cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y 3 y 23 de la **Convención Americana Sobre derechos Humanos**, reconocen:

a) La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.

b) El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, en el orden nacional, la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora, en el ámbito *político-electoral*, atendiendo a las recientes reformas²⁵ de la **Ley General de Acceso**, su artículo 20 Bis, señala que, la “*violencia política contra las mujeres*”, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y

²⁵ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.

ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, cuando:

- Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- Le afecten desproporcionadamente o
- Tengan un impacto diferenciado en ella.

Refiere que la violencia política contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

Por su parte en el artículo 20 Ter de la **Ley General de Acceso**, contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPG, de entre ellas se destaca lo siguiente:

“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

*VIII. Realizar o distribuir **propaganda** política o electoral que calumnie, degrade o descalifique **a una candidata** basándose en estereotipos de género **que reproduzcan relaciones de dominación**, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con*



el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]

”

Así también, es importante precisar que el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, señala que “la violencia política contra las mujeres” comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Dicho protocolo orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilita la implementación de las obligaciones internacionales, así como el estricto cumplimiento al deber de debida diligencia, para responder a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas y se crea a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales son vinculantes para el Estado mexicano.

Asimismo, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, **pervertir, desgastar y vaciar** de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres, y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Así, el protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. *Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.* Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres;

2. *Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres,* esto es: a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

11. CASO CONCRETO.

11.1 INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN POR LO QUE HACE A ROGELIO CASTRO SEGOVIA.

Del contenido del escrito inicial se advierte que la promovente denuncia Rogelio Castro Segovia, otrora candidato a Presidente Municipal en la vía independiente, sin embargo, de la lectura de los hechos narrados no se advierte que le realice imputación directa en su contra, sino que refiere que el diverso denunciado Miguel Orea Santiago se encontraba registrado como regidor en la Planilla independiente encabezada por el citado candidato, sin que se aprecié ningún diverso señalamiento que la quejosa realice en relación al denunciado que aquí nos ocupa.

En ese mismo orden de ideas, de las diligencias de investigación realizadas por la UTCE, tampoco se advierte que se hayan obtenido pruebas, información o indicios respecto de que Rogelio



Castro Segovia hubiese realizado actos que pudiesen constituir violencia política en razón de género en contra de la quejosa.

De modo que, al margen de que la Unidad Técnica se hubiese ocupado de recabar probanzas en torno a la calidad de candidato independiente a Presidente Municipal de [REDACTED], así como sus documentos de registro, ello no implica que los señalamientos de las promoventes deban o puedan ser enderezados en su contra, de ahí que no se advierten hechos que les sean imputables y en consecuencia se declara la **inexistencia** de la infracción por lo que hace al citado denunciado en los términos aquí precisados.

11.2 INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN POR LO QUE HACE A LOS HECHOS IDENTIFICADOS DEL 1 AL 5.

De los planteamientos contenidos en el escrito inicial, claramente se desprende que por lo que hace a los hechos que quedaron identificados del 1 al 5, la promovente se duele concretamente de las diversas manifestaciones -tanto emitidas de viva voz, como por medios escritos – realizadas por los denunciados Armando Ayala Robles, Luis Fernando Escobedo Camacho y Francisco Ruvalcaba García, en perfiles de redes sociales.

Lo anterior, pues considera la promovente que la emisión de tales expresiones implicaron críticas y descalificaciones, así como una campaña de desprestigio en su contra, considerando que atienden a estereotipos negativos y su intención es afectar la percepción que tiene el electorado respecto de ella.

En ese tenor, la conducta será analizada directamente en los términos que precisa el artículo 20 Ter Fracción IX de la Ley General de Acceso que se transcribe en su parte conducente:

“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[..]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;”

Lo anterior pues este Tribunal puede conocer y dictar sentencia en procedimiento especial sancionador, por infracciones específicas relacionadas con VPG y descritas en la Ley General de Acceso, sin necesidad aplicar el test de cinco pasos a que refiere la Jurisprudencia 21/2018.

Se dice lo anterior, pues así se advierte del contenido de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-950/2021 y acumulados, donde Sala Guadalajara precisó que, con motivo de la reforma integral llevada a cabo por el Congreso de la Unión el trece de abril de dos mil veinte, respecto de diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres. Así, el artículo 3, numeral 1, inciso K), cuarto párrafo, de la LGIPE, precisa que la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso.

De la citada resolución se sigue que, si la conducta denunciada se analiza a la luz de una fracción del artículo 20 Ter de la Ley de Acceso, devendría indebido exigir que además se actualicen adicionalmente los elementos que se desprenden de la jurisprudencia 21/2018, como lo es el impacto diferenciado, que se dirijan a una mujer por ser mujer o que produzcan una afectación desproporcionada – siempre y cuando estos no estén contemplados literalmente dentro del propio tipo infractor-, ya que la existencia de la infracción depende únicamente del contenido de la fracción que se analice y los elementos que exactamente ahí se definan.

Sobre esa tesitura, toda vez que el artículo 20 Ter fracción IX de la Ley General de Acceso²⁶, contiene la hipótesis concreta a que refiere la denunciada, su contenido conlleva los elementos configurativos de la tipicidad, sin que sea necesario que la conducta se analice desde la perspectiva genérica como lo propone la jurisprudencia 21/2018, intitulada: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, pues de colmarse los elementos del tipo infractor

²⁶ Cuyo contenido es idéntico al previsto en el artículo 20 Ter fracción XI de la Ley General de Acceso.



especifico, se podría tener por actualizada la infracción, sin necesidad de la presencia de todos los elementos de la jurisprudencia en mención.

Precisado lo anterior, respecto del citado supuesto normativo contenido en precisado el artículo 20 Ter fracción IX, tenemos que se integra de **tres componentes**:

Primero. Una declaración que difame, calumnie, injurie o realice cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas,

Segundo. Con base en estereotipos de género. Y

Tercero. Que tenga el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

En el caso concreto, la mecánica del análisis se realizará atendiendo a las particularidades del caso en estudio y al específico tipo infractor que se analiza. El análisis es el siguiente:

HECHOS DENUNCIADOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 1 Y 2.

Por lo que hace al **hecho 1**, consistente en las declaraciones emitidas por Armando Ayala Robles en una entrevista y la transmisión de las mismas en su perfil de Facebook personal, así como el **hecho 2** consistente en la transmisión de esa entrevista por parte de Luis Fernando Escobedo Camacho y las declaraciones que ahí se contienen, se analizan de manera conjunta por tratarse de las mismas declaraciones denunciadas, independientemente de haber sido difundidas en transmisiones y/o publicaciones diferentes.

Al efecto, se realiza la precisión de que, no constituye materia de análisis el hecho de que en su carácter de entrevistador, Luis Fernando Escobedo Camacho haya realizado o transmitido la entrevista de Armando Ayala Robles, pues se advierte que ello se realiza en ejercicio de una labor periodística, de modo que el análisis se constriñe a identificar si de forma personal emitió alguna declaración que se traduzca VPG.

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN	ANÁLISIS
<p>Entrevistador Luis Fernando Escobedo Camacho: Alcalde, el miércoles es el debate de alcaldes, ¿vas a ir?</p>	<p>Pregunta del entrevistador.</p> <p>No se advierte ningún mensaje que difame, calumnie, injurie, denigre o descalifique.</p>
<p>Armando Ayala: Mira lo que pasa es que nosotros nos hicimos una agenda, con mucho tiempo de anticipación, tengo una invitación de una maquiladora, son como 800 personas que me van a estar esperando ese día, entonces yo tendría que decidir si dejo plantado a las personas para ir a un debate, y mira en esta cosa también hay que ser parejos, no hay que abusar tampoco, porque <u>la mayoría</u> de los que van a ir al debate <u>se hicieron conmigo, aprendieron conmigo.</u></p>	<p>Explica las razones para no asistir al debate.</p> <p>Refiere que “la mayoría” de los que van a acudir al debate “se hicieron” con él o aprendieron con él.</p> <p>No precisa nombres de las o los candidatos a los que se refiere.</p> <p>Se trata de un comentario tendente a <u>descalificar</u> a esa “mayoría”.</p> <p>Sin embargo, no evidencia el género de las o los candidatos a los que se refiere, pues señala “la mayoría”.</p>
<p>Entrevistador Luis Fernando Escobedo Camacho: Tres por lo menos ¿no?</p>	<p>Pregunta si son tres personas a las que se refiere el denunciado.</p> <p>No se advierte algún mensaje que difame, calumnie, injurie, denigre o descalifique.</p>
<p>Armando Ayala Robles: Yo les decía este, como hacerle, mira hazle así, no le hagas asado, este y se tomaban fotos conmigo y todo, entonces es como si el maestro quisiera ir a debatir con los parvulitos, ¿qué voy a ir hacer yo ahí?, nadie de los que esta participando tienen la trayectoria, currículum y conocimiento de lo que yo estoy proponiendo, si fuera otra persona que no se hubiera hecho conmigo, trajera más currículum, pues tal vez sí...</p>	<p>Se aprecia que se sigue refiriendo a esa “mayoría” que aprendió con él.</p> <p>Señala que esa mayoría se tomaba fotografías</p> <p>Emite una crítica en el sentido de que esos contendientes no tienen trayectoria</p> <p>Refiere que ninguno de ellos tiene conocimiento respecto de las propuestas que él está haciendo.</p> <p>En su conjunto, se advierte que los <u>descalifica</u> por ausencia de conocimiento y trayectoria.</p>



Ahora bien, respecto del contenido de la declaración, se advierte que sí se cumple con el primer elemento de la infracción, pues se logra identificar componentes tendentes a descalificar al resto de candidaturas contendientes, esto es, el mensaje descalifica a personas que se encuentran en ejercicio de su derecho político de acceso a un cargo público.

Por otro lado, respecto del segundo componente consistente en que las expresiones se base en estereotipos de género, éste no se colma en atención a lo siguiente:

En principio y como parte del contexto del asunto, conviene precisar que los denunciados fueron coincidentes en pronunciarse en torno a que la quejosa se desempeñó como Directora de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California, que era presidido por Armando Ayala Robles.

Lo anterior además constituye un hecho notorio para este Tribunal por encontrarse así establecido en el portal web²⁷ del citado Ayuntamiento, de donde se advierte que dicho encargo lo ejerció desde por lo menos veintisiete de mayo de dos mil veinte y anteriormente ostentaba el puesto de Coordinadora de Promoción y Gestión Empresarial en dicho Ayuntamiento.

Así también, para un mejor análisis del componente que se analiza, resulta importante precisar que el Protocolo²⁸ considera que los estereotipos de género son: *“... ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género”* (Cook y Cusack, 2009, 23). *Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.”*

En ese sentido, se advierte que los comentarios emitidos por el denunciado, tienden a descalificar al resto de las candidaturas

²⁷ Portal web localizado en la dirección URL [REDACTED]

²⁸ Consultable en su versión electrónica en la dirección: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf, página 36.

contendientes, bajo el argumento de que él mismo fue el que les enseñó lo que saben, por cuanto hace a sus conocimientos políticos, pues explícitamente hace referencia a su “currículo” y trayectoria, no así en estereotipos de género.

De modo que, si bien la crítica es tendente a descalificar las capacidades de la “mayoría” de las candidaturas, ello se hace específicamente con base en que Armando Ayala les “enseñó”, y que no tienen trayectoria política, esto es, no se advierte que exista una crítica sustentada en algún motivo diverso.

Además, no se aprecia que se haga referencia al género de las candidaturas, y particularmente no menciona sus nombres. De modo que, si bien se reúne el primer elemento de la infracción, pues el comentario es descalificante, toda vez que claramente la crítica está basada en que “aprendieron” con Armando Ayala Robles, no se identifica estereotipo de género alguno.

Se dice lo anterior, pues se advierte ausencia de algún componente que tienda a exponer o expresar lo que “es”, “puede” o “debe” hacer la quejosa en razón de su calidad de mujer -estereotipo-. Esto es, no se aprecia que el candidato hubiese referido que, no va acudir al debate porque no quiere debatir con mujeres, o porque éstas o la quejosa en específico, tengan “poco currículo” o poca trayectoria política, por ser mujeres.

Ahora bien, no obstante que de la literalidad del mensaje, se desprenda la inexistencia de estereotipos de género, por tratarse de VPG es obligación de este Tribunal realizar un escrutinio reforzado respecto de los elementos del mensaje, con intención de identificar no solo los elementos evidentes, sino también aquellos que pudiesen encontrarse soterrados o disfrazados de crítica, al respecto resulta conveniente hacer uso de la regla de inversión, por ser una técnica tendente a identificar si las declaraciones tendrían un significado o impacto diferente si fuesen enderezadas en contra de un protagonista de sexo opuesto.

No obstante en el caso concreto el mensaje está emitido en masculino, esto es, Armando Ayala se refiere a la “mayoría” de **“los”** que van a acudir al debate, de modo que no resulta necesario



aplicar la citada técnica, pues ese es ya el contenido literal de la declaración.

Ahora bien, independientemente del género en que se hayan utilizado los vocablos de la declaración, se concluye que el sentido de la crítica relacionada con la “ausencia de trayectoria política”, participa de **la misma dureza** independientemente del género del protagonista, es decir, produce el mismo impacto descalificador en un candidato hombre, mujer o de género diverso, con base en que no tiene experiencia o trayectoria.

De modo que, ni incluso modificando el género del sujeto al que va dirigida la crítica, se podría advertir “no correspondencia” o el “choque” del reclamo, lo que sucedería si estuviera basada - maliciosamente- en un estereotipo de género, es decir, no se aprecia que la naturaleza del juicio que se realiza, pueda ser orientado únicamente en contra de una mujer, máxime que como ya se dijo, el mensaje fue emitido con base en vocablos masculinos.

Además, no se observa que tales frases hagan alusión a una superioridad masculina o que con ella se esté refiriendo a una aversión hacia las mujeres o a la denunciante.

De modo que, **no se logra acreditar el segundo componente de la infracción**, en razón de que la crítica emitida por el denunciado, si bien es descalificadora, no se encuentra basada en un estereotipo de género.

Con base en lo anterior, al no haber resultado constitutivas de VPG las declaraciones de Armando Ayala Robles, ni ninguno de los comentarios que durante la entrevista emitió Luis Fernando Escobedo Camacho, en consecuencia, se declara la **inexistencia** de la infracción por cuanto hace a los hechos aquí precisados.

En consecuencia, no se logra vencer la presunción de legalidad que en cuanto a la libertad de expresión opera en favor de los denunciados y la tolerancia a las críticas fuertes o vehementes que deben soportar los funcionarios públicos y contendientes en la jornada electoral, ello en los términos que será abordado en los párrafos finales del presente apartado.

HECHO DENUNCIADO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 3.

Por lo que hace a la publicación de veintiséis de abril realizada por Luis Fernando Escobedo Camacho en su perfil personal de Facebook denominado "Camfer Fernando", el análisis es el siguiente:

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN DE FACEBOOK:	ANÁLISIS
<p>QUE LE DAN FLOJERITA...Dice el alcalde ARMANDO AYALA que NO IRÁ AL DEBATE de este miércoles, por dos cosas, PRIMERO, ya tiene un compromiso en una de las maquiladoras. SEGUNDO, No le ve sentido debatir con sus EX EMPLEADOS, "Para qué si muchos de ellos yo nos enseñé, ni hacer un acta sabían, es como poner a debatir al maestro con alumnos de parvulitos"</p>	<p>Se trata de un mensaje <u>que informa</u> lo que declaró Armando Ayala Robles en su entrevista.</p> <p><u>Transcribe</u> parcialmente el contenido de las declaraciones del candidato.</p> <p>No se aprecia ningún comentario que difame, calumnie, injurie, denigre o descalifique.</p>
	<p>Se advierte una fotografía donde aparece Armando Ayala Robles, en compañía de diversas personas portando banderines del partido político Morena.</p> <p>No se advierte diversos elementos en la imagen, que haya sido editada o contenga de forma individual algún mensaje.</p>

De la publicación, se aprecia que no se logra acreditar el primer elemento de la infracción, habida cuenta de que, el denunciado que nos ocupa, no se encuentra emitiendo ningún mensaje que difame, calumnie, injurie, denigre o descalifique a la denunciada, sino que informa respecto de lo que declaró el diverso candidato. De modo que al no acreditarse el primer elemento de la infracción, resulta ocioso pronunciarse respecto del resto de los componentes, en consecuencia se



advierte la **inexistencia** de la infracción denunciada por cuanto hace a la publicación que se analiza.

En consecuencia, no se logra vencer la presunción de legalidad que en cuanto a la libertad de expresión opera en favor del denunciado, ello en los términos que será abordado en los párrafos finales del presente apartado.

HECHO DENUNCIADO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 4.

En lo relativo a la publicación de veintiocho de abril, colocada por Luis Fernando Escobedo Camacho en su perfil de Facebook denominado Camfer Fernando.

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN DE FACEBOOK:	ANÁLISIS
<p>Yo por eso, neta, no me tomo fotos con candidatos, porque luego uno sale a criticarlos y queda como MENSO.</p> <p>Salvo CARMEN, a las demás casi los agarraba de la mano para escribir los oficios.</p> <p>MORALEJA: si va andar en la grilla, no se tome fotos con los patrones, luego se ven ridículos.</p>	<p>Se trata de una <u>crítica</u> en cuanto a la decisión de haberse tomado fotografías con un candidato.</p> <p>Se advierte que está dirigida a las también candidatas, [REDACTED], Olga Lelevier Grijalva y Carmen Lidia Salazar Guerra, toda vez que estas son las que aparecen en las fotografías en compañía de Armando Ayala Robles. Además de que el denunciado así lo informó en su contestación de denuncia.</p> <p>Por cuanto hace a la frase: “Salvo CARMEN, a las demás casi los agarraba de la mano para escribir los oficios”, se advierte que se trata de una <u>crítica tendente a descalificar</u> a la quejosa y a la diversa candidata que aparece en la fotografía.</p>
<p>[REDACTED]</p>	<p>Se trata de tres fotografías, en donde aparece Armando Ayala Robles en compañía de [REDACTED], [REDACTED], Olga Lelevier Grijalva y Carmen Lidia Salazar Guerra .</p>

	No se advierten diversos elementos en la imagen, que haya sido editada o contenga de forma individual algún mensaje.
--	--

Respecto de la publicación en comento, se advierte que sí se acredita el primer componente de la infracción, pues el denunciado está emitiendo una crítica tendente a descalificar a la quejosa, pues si bien no incluye su nombre en el mensaje escrito, se advierte que se está haciendo referencia a ella en razón de la fotografía que coloca junto con la publicación.

Ahora bien, por lo que hace al segundo componente de la infracción relativo a que la declaración en análisis se base en un estereotipo de género, éste no se actualiza en razón de lo siguiente:

De la literalidad del mensaje se aprecia que, emite una opinión relacionada con que prefiere no tomarse fotografías con políticos, pues cuando después se les critica, queda como “menso” refiriéndose a sí mismo, de lo anterior se advierte que la crítica se basa en la decisión de haberse tomado fotografías con Armando Ayala Robles y después criticarlo.

De modo que, se advierte ausencia de algún componente que tienda a exponer o expresar lo que “es”, “puede” o “debe” hacer la quejosa en razón de su calidad de mujer -estereotipo-. Esto es, no se aprecia que la critique o descalifique por tomarse fotos en razón de que sea mujer, o que solo “queden como mensas” las mujeres que se tomen fotos con sus patrones.

No se soslaya que usa el término “*patrones*” y la frase “*Salvo CARMEN, a las demás casi los agarraba de la mano para escribir los oficios.*”, sin embargo del análisis conjunto de los hechos 1 y 2 que quedaron antes detallados, se advierte que Armando Ayala Robles refirió que la mayoría de las candidaturas contendientes habían laborado para él y él mismo les había enseñado lo que sabían, sin que dicha referencia, analizada en su contexto, pueda traer aparejado un estereotipo relacionado con que los hombres sean “patrones” de las mujeres, sino en razón de la relación laboral pre-existente entre la quejosa y Armando Ayala Robles, así como



en razón de los comentarios que éste emitió en el sentido de que le había “enseñado”.

Así también, no se soslaya que literalmente refiere “*Salvo CARMEN,*” refiriéndose a la diversa candidata Carmen Lidia Salazar Guerra -pues así lo informó el denunciado en su contestación al detallar el contexto del mensaje-, misma que constituye un hecho notorio²⁹ para este Tribunal, que fue candidata a la Presidencia Municipal de [REDACTED] por el partido político Fuerza por México. Ahora bien, esa salvedad en la redacción de la declaración, evidencia que el mensaje no está basado en un elemento de género, dado que se dirige a dos candidatas mujeres -entre ellas las quejosa-, pero deja fuera del comentario a una tercera candidata del mismo género.

Ahora bien, no obstante que de la literalidad del mensaje, se desprenda la inexistencia de estereotipos de género, como ya se anticipó en párrafos precedentes, con intención de identificar no solo los elementos evidentes, sino también aquellos que pudiesen encontrarse soterrados o disfrazados de crítica, resulta conveniente hacer uso de la regla de inversión.

No obstante, en el caso concreto el mensaje está emitido en masculino, esto es, se refiere a que “*uno*” queda como “*menso*” y que se “*se ven ridículos*”, y solamente en una ocasión utiliza vocablos en femenino cuando señala: “*Salvo CARMEN, a las demás casi los agarraba de la mano para escribir los oficios.*”, frase que invertida quedaría “*Salvo CARMEN, a los demás casi los agarraba de la mano para escribir los oficios.*”, comentario que a juicio de este Tribunal continua manteniendo el mismo ánimo descalificador, pues reitera la idea de que Armando Robles les “enseñó” lo que saben, excepto a una de las candidatas como ya se explicó en el párrafo que antecede.

Ahora bien, independientemente del género en que se hayan utilizado los vocablos de la declaración, el sentido la crítica relacionada con que una vez habiéndose tomado fotos con un candidato se vean ridículos criticándolo, participa de **la misma**

²⁹ Hecho notorio por encontrarse en el portal web oficial del Instituto localizable en la dirección URL:
<https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA72.pdf>

dureza o vehemencia independientemente del género del protagonista, es decir, produce el mismo impacto descalificar a un candidato hombre, mujer o de género diverso.

De modo que, ni incluso modificando el género del sujeto al que va dirigida la crítica, se podría advertir “no correspondencia” o el “choque” del reclamo, lo que sucedería si estuviera basada - maliciosamente- en un estereotipo de género, es decir, no se aprecia que la naturaleza del juicio que se realiza, pueda ser orientado únicamente en contra de una mujer, máxime que como ya se dijo, el mensaje fue emitido en con base en vocablos masculinos.

Además, no se observa que tales frases hagan alusión a una superioridad masculina o que con ella se esté refiriendo a una aversión hacia las mujeres o a la denunciante.

No se soslaya que usa el calificativo de “menso” y “ridículos”, no obstante aunque se advierte que se trata de expresiones que resultan desagradables, al no encontrarse basadas en un estereotipo de género, debe entenderse que se encuentran dentro del margen que los candidatos contendientes se encuentran obligados a soportar en razón del escrutinio público del que válidamente son objeto.

De modo que, **no se logra acreditar el segundo componente de la infracción**, en razón de que la crítica emitida por el denunciado, si bien es descalificadora, no se encuentra basada en un estereotipo de género.

Con base en lo anterior, al no haber resultado constitutivas de VPG las manifestaciones analizadas, se declara la **inexistencia** de la infracción por cuanto hace a los hechos aquí precisados.

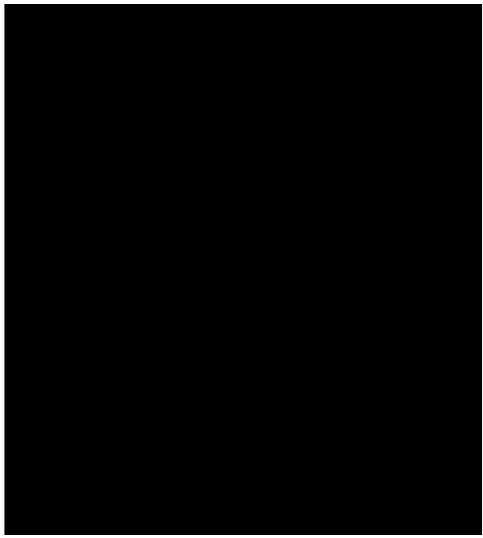
En consecuencia, no se logra vencer la presunción de legalidad que en cuanto a la libertad de expresión opera en favor del denunciado y la tolerancia a las críticas fuertes o vehementes que deben soportar los funcionarios públicos y contendientes en la jornada electoral, ello en los términos que será abordado en los párrafos finales del presente apartado.



HECHO DENUNCIADO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5.

Respecto de la publicación de veintiocho de abril, colocada por Francisco Ruvalcaba García, realizada en las páginas de Facebook [REDACTED] El análisis es el siguiente:

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN DE FACEBOOK	ANÁLISIS
<p>[REDACTED] CANDIDATA DE LA ALIANZA PRI/PAN/PRD RESULTA QUE SI ES EMPLEADA ARMANDO AYALA.</p> <p>Resulta no ser mentira cuando Armando Ayala se refiere a l@s otr@s candidatos como sus empleados. Aquí vemos a la candidata de la alianza muy muy contenta con su patrón. [REDACTED] es empleada del Ayuntamiento hasta un día antes de iniciar la etapa de los 90 días previos a la elección...</p> <p>sin duda los PRIANISTAS como siempre dándole atole con el dedo a los enseñadences.</p> <p>Tú qué opinas..??</p>	<p>Se advierte que se está haciendo referencia a las declaraciones de la entrevista de Armando Ayala Robles antes analizadas.</p> <p>No obstante que no menciona el nombre completo de la quejosa, sí se hace identificable pues la refiere como [REDACTED], incluye una fotografía de ella y la individualiza como la "candidata de la alianza".</p> <p>Informa que la quejosa -para ese momento- aún no se separaba del cargo que ejercía dentro del Ayuntamiento presidido por Armando Ayala Robles y en ello hace descansar el reproche.</p> <p>En su conjunto, se advierte que se refiere a que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, están engañando o mintiendo a los enseñadenses, así como la propia quejosa a quien se refiere como "prianista".</p>

	<p>En la primera fotografía de pantalla, donde aparece un mensaje o publicación de Facebook de la cuenta denominada: [REDACTED] [REDACTED] que dice: <i>“Orgullosa de ser parte del XXIII Ayuntamiento de [REDACTED] y comparte la publicación titulada “Ubica encuesta a Armando Ayala entre los Alcaldes mejor evaluados del país”</i></p> <p>En la diversa fotografía, aparece Armando Ayala Robles en compañía de [REDACTED] y una diversa mujer.</p>
---	---

Respecto de la publicación en comento, se advierte que sí se acredita el primer componente de la infracción, pues el denunciado está emitiendo una crítica en contra de la quejosa, en el ejercicio de funciones políticas, pues realiza el reproche en razón de aun no haberse separado del encargo que ocupaba.

Así también, se advierten comentarios que si bien no tienden a descalificar sus capacidades o su trayectoria, sí pueden ser injuriosos, en razón de que refiere que los *“prianistas”*, le están dando *“atole con el dedo”* a los ensenadenses, expresión que se traduce como una acusación de que, la quejosa se encuentra engañándolos o mintiéndolos.

Ahora bien, por lo que hace al segundo componente de la infracción relativo a que la declaración en análisis se base en un estereotipo de género, éste no se actualiza en razón de lo siguiente:

De la literalidad del mensaje se aprecia que, la crítica se basa en la decisión de la quejosa, de ser candidata de los partidos políticos integrantes de la Alianza, pero aun permanecer dentro de la Administración Pública Municipal a cargo de Armando Ayala Robles -quien fue candidato de Morena-.



Es decir, dicho reproche se encuentra sostenido en una decisión política de la ahora quejosa, no así en un estereotipo de género relacionado con que la promovente no deba ser candidata por ser mujer o que se encuentre engañando a los ensenadeses porque es mujer.

De modo que, se advierte ausencia de algún componente que tienda a exponer o expresar lo que “es”, “puede” o “debe” hacer la quejosa en razón de su calidad de mujer -estereotipo-. Esto es, la injuria consistente en que está “*dando atole con el dedo*” a la población, deviene de que en aquel momento aún no se separaba del cargo público que ejercía, no así de cuestiones relacionadas con su género.

En adición a lo anterior, no obstante que, de la literalidad del mensaje, se desprenda la inexistencia de estereotipos de género, en atención a las argumentaciones antes apuntadas en la presente resolución, se procede a aplicar la regla de inversión ya referida, misma que constituye un criterio emitido por la Sala Especializada en el SRE-PSC-108/2018.

De modo que, las declaraciones quedan de la siguiente manera, ilustrativamente se resaltan las palabras que fue necesario adaptar:

CONTENIDO ORIGINAL	CONTENIDO MODIFICADO POR INVERSIÓN
<p>██████████ CANDIDATA DE LA ALIANZA PRI/PAN/PRD RESULTA QUE SI ES EMPLEADA ARMANDO AYALA.</p> <p>Resulta no ser mentira cuando Armando Ayala se refiere a l@s otr@s candidatos como sus empleados. Aquí vemos a la candidata de la alianza muy muy contenta con su patrón. ██████████ es empleada del Ayuntamiento hasta un día antes de iniciar la etapa de los 90 días previos a la elección... sin duda los</p>	<p>██████████ CANDIDATO DE LA ALIANZA PRI/PAN/PRD RESULTA QUE SI ES EMPLEADO ARMANDO AYALA.</p> <p>Resulta no ser mentira cuando Armando Ayala se refiere a l@s otr@s candidatos como sus empleados. Aquí vemos al candidato de la alianza muy muy contento con su patrón. ***** es empleado del Ayuntamiento hasta un día antes de iniciar la etapa de los 90 días previos a la elección... sin duda los PRIANISTAS como siempre dándole atole con el dedo a los ensenadences.</p>

PRIANISTAS como siempre dándole atole con el dedo a los enseñadences. Tú qué opinas..?”	Tú qué opinas..?”
--	-------------------

De lo anterior se advierten que la manifestación participa de **la misma dureza** o vehemencia independientemente del género del protagonista, es decir, produce el mismo impacto acusar a un candidato hombre, mujer o de género diverso, con base en su decisión política de no separarse del encargo público que ocupaba en aquel momento en otra administración.

De modo que, ni incluso modificando el género del sujeto al que va dirigida la crítica, se podría advertir “no correspondencia” o el “choque” del reclamo, lo que sucedería si estuviera basada - maliciosamente- en un estereotipo de género, es decir, no se aprecia que la naturaleza del juicio que se realiza, pueda ser orientado únicamente en contra de una mujer.

Además, no se observa que tales frases hagan alusión a una superioridad masculina o que con ella se esté refiriendo a una aversión hacia las mujeres o a la denunciante.

No se soslaya que usa el calificativo de “patrón” cuando se refiere a Armando Ayala Robles, no obstante, en los términos ya referidos en la presente resolución, ello no se sostiene en la idea de que los hombres sean “patrones” de las mujeres, sino en la relación laboral que aquí es objeto de crítica.

De modo que, **no se logra acreditar el segundo componente de la infracción**, en razón de que la acusación emitida por el denunciado, si bien es injuriosa pues acusa a ██████████ de mentir o engañar a los enseñadenses, no se encuentra basada en un estereotipo de género.

Con base en lo anterior, al no haber resultado constitutivas de VPG las manifestaciones analizadas, se declara la **inexistencia** de la infracción por cuanto hace a los hechos aquí precisados.

En consecuencia, no se logra vencer la presunción de legalidad que en cuanto a la libertad de expresión opera en favor del



denunciado y la tolerancia a las críticas fuertes o vehementes que deben soportar los funcionarios públicos y contendientes en la jornada electoral, ello en los términos siguientes.

En principio, debe entenderse que respecto de la infracción de VPG, la acreditación de los hechos materia de denuncia, es decir, la comprobación de que los denunciados emitieron críticas y señalamientos en contra de la quejosa, no implica automáticamente la configuración de la violación. Considerar lo contrario, esto es, partir de la base de que todos los señalamientos, críticas o afirmaciones respecto de [REDACTED] siempre implicarían violencia, sería desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

En abono a tal razonamiento, conviene retomar lo resuelto por la Sala Especializada en la sentencia del expediente SRE-PSC-17/2020, donde se reconoció que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, no obstante, ello no necesariamente se traduce en que todas las expresiones descalificadoras en contra de mujeres que aspiran a ocupar un puesto de elección popular, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política, sino que al efecto es menester que en cada caso se realice un análisis individualizado del contenido del mensaje, tanto por su configuración literal, como en relación con el contexto, a efecto de determinar si se actualiza o no la infracción.

De manera que, si ya se dejó asentado que no se aprecia que las frases estén dirigidas a la quejosa en su calidad de mujer, o con base en estereotipos de género, entonces es inexistente la infracción.

Lo anterior puesto que sí bien, los pronunciamientos de los denunciados fueron tendentes a causar afectación en la imagen pública de la candidata promovente, se debe entender que **son propios del debate político** toda vez que no se realizaron porque ella sea mujer o con base en un estereotipo, máxime que algunos de los comentarios se encuentran directamente relacionados con la relación laboral que para aquel momento aún mantenía dentro

de la administración pública encabezada por Armando Ayala Robles.

Ahora bien, se aclara que el análisis que antecede no tiene la finalidad de calificar, ni justificar el contenido de las declaraciones y/o manifestaciones vertidas por los denunciados, sino únicamente evidenciar que no se trató de una crítica construida sobre elementos de género.

Precisado lo anterior, se concluye que la emisión del mensaje alcanza el amparo del ejercicio de la libertad de expresión, pues al respecto Sala Guadalajara en el expediente SG-JE-35/2021, dejó asentado que el debate que se da entre funcionarios públicos o dirigido a funcionarios públicos **debe resistir cierto tipo de expresiones y señalamientos**, pues así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”, donde se precisó que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de prerrogativas como la libertad de expresión e información, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Mayor razón para considerar lo anterior, si se toma como base la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien es cierto, cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, el emisor puede ser un tanto desmedido**



en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o **disgustar** donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Lo anterior en el entendido de que, no todas las críticas que agraven a una persona pueden ser objeto de responsabilidad legal.

Asimismo, refiere Sala Guadalajara en la resolución en el expediente SG-JE-35/2021, que la Corte Interamericana de Derechos humanos ha sostenido que los límites de **la crítica respecto de un político, son más amplios que en el caso de un particular**. Puesto que, a diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente **se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y acciones** y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.

Sin que lo anterior signifique que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Todo lo anterior, bajo la premisa de que, aquel que se encuentra en un cargo público, se ha expuesto voluntariamente a un escrutinio.

Realizadas las anteriores precisiones, se sostiene que en el caso, **no se actualiza la infracción** consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, en su modalidad de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos por cuanto hace a los hechos aquí analizados.

CULPA IN VIGILANDO

Finalmente, al no haberse configurado la infracción atribuida al Candidato Armando Ayala Robles, no se actualiza por ende la

*culpa in vigilando*³⁰ imputada a los partidos políticos integrantes de la Coalición, por no haber incumplido su deber de cuidado, obligación dispuesta por el artículo 25 de la Ley General de Partidos en relación con la de Ley de Partidos local, que en su numeral 23, párrafo primero, estipula que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

11.3 EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN POR LO QUE HACE AL HECHO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 6.

Respecto del hecho marcado con el número 6, se aprecia que la promovente considera que la emisión de las expresiones que contiene la publicación, atienden a estereotipos de género y su intención es afectar la percepción que tiene el electorado respecto de ella, y específicamente se duele de que, la imagen que coloca el denunciado en compañía del texto en la publicación, le afecta en razón de que la representa como un títere o marioneta, del diverso candidato Armando Ayala Robles.

En ese tenor, la conducta será analizada directamente en los términos que precisa el artículo 20 Ter Fracción VIII, de la Ley General de acceso, precepto que contiene de forma limitativa los elementos que de colmarse, traen aparejada la actualización de la infracción, sin que resulte obligatorio que necesariamente se realice un pronunciamiento respecto del resto de elementos genéricos contenidos en la Jurisprudencia 21/2018, esto en los términos que se dejó anotado en la sentencia dictada por Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-950/2021 y acumulados, misma que ya fue referenciada en el apartado anterior y se omite exponer sus razonamientos en obvio de una repetición innecesaria.

En atención a lo anterior, se transcribe en su parte conducente la Fracción VIII del artículo 20 Ter en cita: *“VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de*

³⁰Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



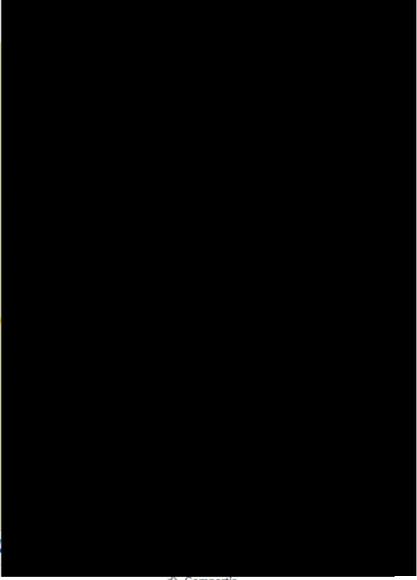
dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;”

Del citado artículo se desprenden los siguientes tres componentes:

1. Realizar o **distribuir propaganda** política o electoral
2. Que calumnie, **degrade** o **descalifique** a una candidata basándose en estereotipos de género que **reproduzcan relaciones de dominación**, desigualdad o discriminación contra las mujeres,
3. Con el objetivo de **menoscabar su imagen pública** o limitar sus derechos políticos y electorales.

Con base en lo anterior se procede a realizar el análisis del contenido denunciado.

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN DE FACEBOOK	ANÁLISIS
<p>“Lo que se topa en redes uno ¿SERÁ NETA? Fueron edecanes de SEMPRA ENERGY, la transnacional energética que corrompió al sector económico y político ensenadense para avalar una consulta fraudulenta que costó más 200 millones en sobornos.</p>	<p>Si bien no incluye el nombre de ██████████, sí incluye su fotografía por lo que se advierte que se refiere a al quejosa.</p> <p>La llama -a ella y a la diversa candidata- una <u>edecán</u> de “Sempra Energy”.</p>
<p>Fueron financiadas en campaña por ECOTERRA, la que por casualidad resultó beneficiada con el millonario contrato de renta de camiones de basura.</p> <p>Endeudando al municipio.</p> <p>Aprobaron un presupuesto para ██████████ lesivo para el ciudadano, con aumento de impuestos y sosteniendo el DAP (Impuesto al alumbrado público) que hasta en dónde ni alumbrado público hay se cobra.</p> <p>Checa tu recibo de CFEmpusieron con su voto a los distintos Directores de Seguridad Pública en esta administración</p>	<p>Se trata de declaraciones encaminadas a criticar acciones y decisiones políticas de la candidata durante su gestión como funcionaria pública.</p>

<p>y ahora se quejan del desastre histórico en inseguridad.</p>	
<p>Hace unos meses llegaron al poder con los votos de morena y el verde pero ahora se dicen de oposición criticando al gobierno actual pero sostienen en la nómina a sus equipos de campaña en la dirección de Desarrollo Urbano, en Ecología y otras dependencias. Y lo seguimos manteniendo con nuestros impuestos.</p>	<p>La crítica por su decisión de haber sido postulada por un partido político, diverso de aquel que anteriormente la había “llevado” al cargo público ostentado con anterioridad.</p> <p>Acusa de mantener a su equipo de campaña en la nómina de dependencias municipales.</p>
<p>QUE NO TE ENGAÑEN, LA VERDADERA FUERZA ROSA... ES INDEPENDIENTE! LEVÁNTATE! #VotaIndependiente”.</p>	<p>Se advierte un <u>explícito llamamiento a votar en favor de una candidatura independiente.</u></p> <p>Realiza un llamamiento a no dejarse engañar por otras candidaturas, advirtiéndose que se refiere a las candidaturas que aparecen en la fotografía que anexa.</p>
	<p>Consistente en un dibujo o caricatura donde aparece sobrepuesta una fotografía de la cara Armando Ayala Robles sujetando dos marionetas.</p> <p>Una de las marionetas, en lo que aquí interesa, tiene sobrepuesta la fotografía de [REDACTED]</p> <p>A los pies de esa marioneta, aparece visible el logotipo de la Alianza Va por Baja California, que la postuló a la Presidencia Municipal de [REDACTED] Baja California.</p>

La publicación denunciada, analizada en su conjunto, actualiza los tres anunciados componentes de la infracción en los términos siguientes:

Primer componente. Realizar o distribuir propaganda política o electoral. Sí se actualiza.

Por lo que hace a que la publicación denunciada se trata de propaganda electoral, conviene acudir al contenido del artículo 152,



fracción II, de la Ley Electoral, del que se advierte que por propaganda electoral se va entender:

- a) El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones
- b) Que durante la campaña electoral
- c) Producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes,
- d) Con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, de la publicación analizada se advierte lo siguiente:

- a) Que se compone de manifestaciones escritas en conjunto con una imagen.
- b) Del punto 6 del acta IEEBC/SE/OE/AC355/05-05-2021, se advierte que la publicación fue colocada el veintinueve de abril, fecha en que transcurría el periodo de campaña electoral, mismo que para el cargo de Munícipes de los Ayuntamientos, transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio, según se advierte del contenido del Plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021³¹
- c) El mensaje en análisis fue publicado por un candidato independiente Miguel Orea Santiago. Lo que se acredita en los términos que fue precisado en el capítulo de existencia de los actos denunciados en la presente resolución, al que conviene remitirse en obvio de repeticiones innecesarias, donde quedó demostrado que el candidato independiente, fue el que realizó la publicación en comentario así como las probanzas a través de las cuales se crea convicción al respecto.
- d) Así también, del análisis en comentario se aprecia que la publicación denunciada en su conjunto presenta a la ciudadanía a la candidata registrada [REDACTED] – y una diversa que no fue objeto de denuncia-, como una marioneta.

En abono a lo anterior, específicamente de la frase “*QUE NO TE ENGAÑEN, LA VERDADERA FUERZA ROSA... ES*”

³¹ <https://www.ieebc.mx/archivos/pe12021/PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf>

INDEPENDIENTE! LEVÁNTATE! #VotaIndependiente”, se depende un **llamamiento explícito al voto**, en favor de la candidatura independiente que representa el denunciado.

Así mismo, el mensaje en cuestión es funcionalmente equivalente a un **llamamiento para no votar** en favor de las candidatas cuya fotografía aparece sobrepuesta en las marionetas, siendo una de ellas la quejosa.

Además, la imagen **incluye el logo del partido** político Fuerza por México, así como el de la Alianza que postuló a la quejosa al cargo de Presidenta Municipal de [REDACTED] Baja California e incluso el denunciado en su contestación refirió que la publicación se trató de una **“estrategia de campaña legalmente permitida en un proceso electoral.”**

Tales consideraciones analizadas en su conjunto actualizan el primer componente de la infracción, atentos a que se trata de un mensaje escrito en conjunto con una imagen, que hace referencia a candidaturas registradas, además de que se emite un llamamiento para votar en favor de una candidatura independiente, y hace referencia a no votar en favor de dos candidatas cuya imagen se incluye, además de que contiene los logotipos de un partido político y la Alianza.

Cabe precisar que, en cuanto a la realización y distribución de la citada propaganda, como ya se refirió en el apartado en que se dejó precisada la existencia de los hechos denunciados, donde se da cuenta con las pruebas que valoradas en su conjunto, con base en la lógica y las máximas de la experiencia, crean certeza respecto de que, la publicación fue colocada en una cuenta de la red social de Facebook que pertenece al candidato independiente Miguel Orea Santiago y consecuentemente, al haber realizado la publicación en cuestión, se acredita tanto la realización como la difusión de la misma.

En ese orden de ideas, se reitera que, no se soslaya que el denunciado fue evasivo en cuanto a reconocer que se trata de una publicación de su autoría, e incluso refirió que en su perspectiva, de las constancias del sumario no se está en posibilidad de determinar de manera indubitable quien es el responsable, no



obstante, de sus manifestaciones no se advierte que refiriera categóricamente que la publicación no fue realizada por él, y tampoco alcanzan para ser consideradas como un deslinde respecto de la imagen en cuestión.

De modo que, no obstante la manifestación tendente a desvincularse de la autoría de la publicación, toda vez que obran en el expediente la pruebas antes detalladas –en el apartado de existencia de los hechos-, con base en las que se creó certeza respecto de que se trata una publicación realizada por el denunciado que nos ocupa, en consecuencia su manifestación deviene insuficiente para descartar su responsabilidad en el presente asunto.

El anterior razonamiento, encuentra apoyo *mutatis mutandi*, en lo dispuesto por la Tesis LXXXII/2016, de la Sala Especializada, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

Segundo componente. Que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres.

Como se dejó asentado en el recuadro donde se analiza la publicación, ésta contiene un cúmulo de críticas diversas, relacionadas con haber endeudado al Municipio e incluso acusaciones relativas a que el equipo de campaña de la quejosa recibe una retribución a través de la nómina de dependencias municipales.

Ahora bien, con base en los elementos del sumario, datos aportados por los diversos denunciados, así como la información que constituye un hecho notorio para este Tribunal, como lo es la calidad de servidora pública que ostentaba la quejosa, se advierte que tales mensajes se traducen en críticas orientadas a las

gestiones, decisiones políticas o gubernamentales de la quejosa durante su periodo de gestión como servidora pública.

No obstante, por lo que hace a la referencia relativa a que la promovente fue una “edecán de Sempra Energy”, del sumario no se advierte el motivo de tal calificativa, ni información relativa a que la quejosa durante su trayectoria laboral se hubiese desempeñado como edecán.

En ese sentido debe recordarse que, por tratarse de la infracción de VPG, la carga de la prueba no corresponde a la accionante para demostrar la naturaleza lacerante del mensaje, sino al denunciado, quedando bajo su responsabilidad ofrecer medios probatorios de los que se logre desprender que las declaraciones atendiendo al contexto del mensaje, encuadrarían dentro de un ejercicio de libertad de expresión.

Ahora bien, en este punto conviene retomar, el contenido del Protocolo³² en cuanto a su definición de estereotipo de género: “... ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género” (Cook y Cusack, 2009, 23). Se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.”

Así también, es oportuno precisar que en el Protocolo se establece una serie de categorías de estereotipos de género, clasificados³³ de acuerdo a los motivos con base en los que se construyen.

De dicha clasificación, tenemos que en el Protocolo considera que los estereotipos en comento se dividen por sexo, sexuales, de roles y compuestos.

Ahora bien, específicamente respecto de los estereotipos por roles de género, se advierte que son los que tienen a pre-establecer comportamientos sociales respecto de cómo deben ser los hombres y mujeres y qué actividades o funciones les son propias.

³² Consultable en su versión electrónica en la dirección: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf, Página 36.

³³ https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf. Página 37.



De manera ejemplificativa, el Protocolo contempla que constituye un estereotipo de género el atribuir a los hombres ciertas actividades como ser ingenieros, líderes políticos, empresarios, mientras que a las mujeres se les asignan profesiones como ser maestras, secretarias, enfermeras.

Con base en lo anterior, toda vez que no obran en el sumario elementos de los que se permita advertir que, cuando se llama "edecán" a la quejosa, se realice en razón de que ella haya desempeñado tal oficio, se concluye que dicha actividad se le asigna en el mensaje en razón de su género, en atención a lo siguiente.

Se dice lo anterior, pues no se emite una crítica tendente a haber pertenecido a la citada empresa "Sempra Energy" o una acusación respecto a que como servidora pública hubiese favorecido a la empresa, sino que se le imputa haberse dedicado a ser su "edecán", de ahí que no se trata de una crítica respecto de una actividad política, sino una que por el contrario desconoce su habilidad política y la posiciona como edecán de la empresa, frase que por sí sola actualiza la existencia de un estereotipo de género.

Al margen de lo anterior, específicamente respecto de la imagen que acompaña a ese texto, se advierte que se titula "*Las que dicen que no trabajan para ayala*" (SIC), lo que podría referenciar una crítica a la relación laboral conformada en razón del cargo público que la quejosa ocupaba dentro de la administración Municipal del Armando Ayala, a saber, Directora de Desarrollo Económico Municipal, esto en los términos que se ha dejado anotado a lo largo de la presente resolución.

No obstante, de la imagen se advierte que se trata de dos marionetas siendo manejadas por Armando Ayala Robles, simbolismo que va más allá de una crítica a la relación laboral, pues se hace descansar en el concepto de manejo, control o manipulación.

De modo que, analizada en su conjunto, la imagen refleja que, Armando Ayala Robles manipula las ideas y actuaciones de la quejosa, esto es, que no solo existe o existió una relación de subordinación laboral, sino que se trata de relación de dominación.

Al respecto, y nuevamente atendiendo a la clasificación de los estereotipos de género que propone el Protocolo, tenemos que un estereotipo de género relativo al sexo, es el basado en que, las mujeres carecen de firmeza y autoridad,³⁴ y ejemplificativamente el Protocolo refiere a que lo anterior ocurre cuando existe: *“Cuestionamiento de que las mujeres tengan el carácter suficiente para ejercer el poder.”*

Con base en tales conceptualizaciones, se concluye que por lo que hace a la imagen en análisis, se está en presencia de un estereotipo de género relativo al sexo femenino de la promovente.

Se dice lo anterior pues el objetivo de la publicación es cuestionar la habilidad política o capacidades de gestión de ██████████ ██████████, en atención a que ella es controlada por Armando Ayala Robles, mensaje que no solo resulta desagradable, sino que difunde un estereotipo de género basado en una relación de dominación -no de jerarquía laboral- entre un hombre y una mujer que se encuentra caricaturizada, desconociendo o negando la capacidad que tendría la quejosa, para gobernar de manera individual, apartada de la dominación del diverso candidato.

Tal simbolismo que proviene de las marionetas, crea certeza en este Tribunal respecto de que, el mensaje que transmite el candidato independiente no es que Armando Ayala hubiese sido superior jerárquico -laboralmente hablando- de ██████████ que se esté orientando la crítica hacia esa relación laboral, sino que, con la caricatura o dibujo en análisis se trata de demostrar o hacer ver que dicho candidato controla los actos de ██████████ ██████████ quien no tiene el carácter o capacidad suficiente para actuar por su cuenta.

Con base en lo anterior, se obtiene que la publicación en análisis se basa en un patrón sociocultural que posiciona a la mujer en un plano de inferioridad, a grado tal de ser manipulada por un hombre, de modo que ella no tienen el carácter o la capacidad para actuar o ejercer el poder de manera desvinculada o independiente de un hombre con el cual laboró anteriormente.

³⁴ Visible en la foja 37 del Protocolo, consultable en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf



Es decir, la imagen refleja que por haber laborado dentro o para la administración Municipal de Armando Ayala Robles en un periodo anterior, la promovente ha nulificado su voluntad y se coloca bajo la dominación del citado candidato.

Al respecto, debe quedar claro que, no pudiera ser objeto de sanción, una crítica orientada a cuestionar la tendencia política de una candidata que hubiese laborado o colaborado con un diverso candidato, como fue el caso del resto de la publicaciones que se analizaron previamente en la presente resolución, sin embargo, ese no es el caso de la imagen publicada por el denunciado.

Se insiste en lo anterior pues, dadas las particularidades del caso concreto, atendiendo a las características de la imagen caricaturizada que publicó, se advierte particularmente que la crítica va más allá de un cuestionamiento respecto de la tendencia política o de ideas de la quejosa, pues expone a la promovente como una marioneta –con ausencia de voluntad propia-, lo que evidencia un cuestionamiento respecto de la capacidad de [REDACTED] para gobernar sin la dominación del multicitado candidato.

De modo que, por cuanto a la imagen visible en la publicación denunciada, se aprecia determina que está basada en un estereotipo de género relacionado con que, la quejosa no tiene el carácter suficiente para ejercer el poder, por el hecho de haber trabajado para o en colaboración con un hombre y concretamente reproduce, divulga o trata de reflejar una relación de dominación ejercida por Armando Ayala Robles dirigida a [REDACTED]

Razonamientos a partir de los cuales se advierte que se actualiza el segundo componente de la infracción.

Tercer componente. Tenga el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

El elemento en análisis se acredita, habida cuenta de que, la publicación tiene la finalidad u objetivo de dañar la imagen pública de la quejosa, ello en atención a que se le crítica en razón de diversos motivos, uno de ellos basado en estereotipos de género

que perpetua una relación de dominación, en los términos que se tiene dicho en los párrafos que precede, además de que se presenta a la quejosa caricaturizada y bajo la premisa de que es manipulada o dominada.

Además, se trató de una publicación en una red social accesible y que permite que la información ahí colocada sea de fácil consumo y circulación. En abono a lo anterior, del punto 3 del acta IEEBC/SE/OE/AC691/08-11-2021, se aprecia que la página de Facebook donde fue colocada la publicación tiene dieciséis mil dieciocho seguidores.

Así también, se aprecia que el mensaje está orientado a la ciudadanía, pues contiene la leyenda "QUE NO TE ENGAÑEN," e incluye una fotografía de la quejosa en compañía del logo de la Alianza que la postuló, lo que la vuelve plenamente identificable para el público en general.

Cuestiones que crean certeza respecto de que la finalidad del mensaje era la de dañar públicamente la imagen de la promovente.

En este sentido, es que el Tribunal determina la **existencia de la infracción** establecida por el artículo 337 bis de la Ley Electoral, con relación al artículo 20 Ter, fracción VIII de la Ley General de Acceso, consistente en Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de la accionante y atribuible a **Miguel Orea Santiago**, en su calidad de otrora candidato independiente a Regidor por el Ayuntamiento de [REDACTED] Baja California, mismo que ostentaba al momento de cometer la infracción, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XV y 65 de la Ley de Candidaturas Independientes y 337 fracción II de la Ley Electoral.

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado en cuestión, en su calidad de candidato independiente, se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 354 fracción III de la Ley de Electoral y 64 de la Ley de Candidaturas Independientes.



Para la individualización de las sanciones a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. En el entendido de que, se deberá proceder a graduar la sanción atendiendo a circunstancias particulares del caso.

En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece para tal efecto se deben tomar en consideración los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que el catálogo de sanciones a que refiere el artículo 64 de la Ley de Candidaturas Independientes, no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente

se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado:** Lo son los derechos político electorales de la accionante, así como la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.
- **Modo.** La conducta se trató de una acción realizada directamente por el denunciado.
- **Tiempo.** La conducta infractora tuvo lugar veintinueve de abril, momento en que de acuerdo al Plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021³⁵, transcurría el periodo de campaña de los candidatos a municipales, mismo que inició el diecinueve de abril y finalizó el dos de junio.
- **Lugar.** La publicación no fue colocada físicamente en ningún lugar, sino que aconteció en medios electrónicos en la red social Facebook.
- **Reincidencia.** Al momento del dictado de esta resolución, no se advierte que el denunciado hubieran sido sancionado previamente por Violencia Política en Razón de Género por este Tribunal.
- **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, sin embargo se presume que el mensaje tuvo la finalidad de producir un beneficio político en favor del candidato independiente, derivado del menoscabo de la imagen pública de una diversa candidata, no obstante, no

³⁵ <https://www.ieebc.mx/archivos/peI2021/PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf>



existen elementos con base en los cuales se permita cuantificar dicho beneficio.

En este sentido la conducta se califica como **leve**, habida cuenta de que fue cometida en una sola ocasión –singularidad de la falta–, no se advierte reincidencia y si bien obran pruebas respecto de que la finalidad del mensaje fue afectar la imagen pública de la candidata, no obran elementos que permitan acreditar que el candidato independiente o la Planilla por la que fue registrado, obtuviera dicho beneficio, pues no obtuvieron el triunfo en la elección, además de que la publicación aconteció exclusivamente en la red social del infractor, sin que la imagen sancionada hubiese sido replicada o difundida en diversos medios de comunicación.

13. SANCIÓN A IMPONER.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”. La cual, establece que, para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo al no existir norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En esta intelección, al calificarse como **leve** la conducta denunciada, atendiendo a lo previsto por el artículo 354 fracción III de la Ley Electoral, se estima que lo conducente imponer la sanción de **amonestación pública** que establece el artículo 64 fracción I de la Ley de Candidaturas Independientes, ya que se advierte que la misma es suficiente como sanción por haber incurrido en actos que actos que violentaron políticamente a la accionante en razón de su género, así como para evitar que, en lo subsecuente, realice este tipo de conductas.

14. Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas.

En atención al artículo 10, numeral 2, de los Lineamientos del Registro Nacional, los cuales entraron en vigor a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021, y que establecen que corresponde a las autoridades jurisdiccionales, coadyuvar con el INE y los OPLE, según corresponda, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de VPG; asimismo, en atención al artículo 7, numeral 1 y 2 de los Lineamientos del Registro Estatal, que indican que la inscripción de una persona en tal registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, este Tribunal establece la temporalidad de la siguiente forma.

El capítulo III de los Lineamientos del Registro Nacional y Estatal, respectivamente, relativo a la Permanencia de las personas sancionadas en el Registro, prevén en su artículo 11, no un mínimo, pero sí un máximo de tiempo en el que deberán permanecer registrados, el cual atiende a la clasificación de la sanción, esto es, si fue leve hasta por tres años y si fue grave hasta por cuatro años.

En el caso concreto, se concluyó como leve la sanción impuesta, por lo que el ahora infractor, **deberá permanecer un año** en el referido registro, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar ocurridas, las cuales ya fueron expresadas al individualizar la sanción correspondiente.

Por lo anterior, y en observancia a la resolución SUP-REC-91/2020, de la Sala Superior, que establece que es el INE y los OPLE, según corresponda, quienes llevan el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; asimismo, en virtud de que una vez que el INE emitió los Lineamientos respectivos, las autoridades electorales locales también crearon y adecuaron sus registros de violencia política en razón de género, este Tribunal, una vez que quede firme la presente determinación, deberá realizar la siguiente acción:

- Ordenar al OPLE en el ámbito territorial que corresponde y al INE, en razón de la competencia, el registro de la determinación firme relativa al presente fallo, en que se estableció la gravedad y temporalidad por la el infractor debe mantenerse en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas por VPG.



15. MEDIDAS DE REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

Dentro de los **tres días** posteriores a que quede firme la presente resolución, el infractor deberá emitir disculpa pública en favor de la accionante.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá leer los puntos resolutivos de la presente sentencia y **ofrecer una disculpa** por la publicación que resultó infractora y generó Violencia Política de Género en contra de la quejosa.

La disculpa deberá ser emitida en rueda de prensa en presencia de al menos tres medios de comunicación de alcance local - [REDACTED] y/o Estatal.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir constancia del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

De no cumplir, en el plazo indicado, se le impondrá al infractor la medida de apremio consistente en multa de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha del dictado de la presente resolución en que se realiza el presente apercibimiento; de conformidad al artículo 335, fracción III de la Ley Electoral.

Así también se recomienda al infractor, que en sus publicaciones o comentarios que difunda a través de cualquier medio de comunicación, cuando involucren temas sobre la mujer, incorpore la perspectiva de género y evite usar el lenguaje de manera sexista, reproducir estereotipos o violentar a las mujeres que deseen participar o participen en la vida política y pública.

Ahora bien, para lograr lo anterior y reforzar la sensibilización que impida la repetición de conductas que puedan traer aparejada la infracción que aquí se analizó, **se recomienda** al denunciado las siguientes publicaciones a fin de ampliar su conocimiento sobre el tema de VPG:

- Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje. disponible en <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/docs/recomendaciones.pdf>

- Animación ¿Qué es la perspectiva de género? disponible en <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/recedu.html>
- Video “Políticas de igualdad”. disponible en <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/recedu.html>
- Video “La diferencia del género en el mercado de trabajo”. disponible en <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/recedu.html>

Este Tribunal tutelaré el cumplimiento de lo anteriormente ordenado y, en su caso, impondrá la sanción que resulte procedente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

Primero.- Es **inexistente** la infracción de Violencia política en razón de género atribuida a Armando Ayala Robles, Luis Fernando Escobedo Camacho, Rogelio Castro Segovia, Francisco Ruvalcaba García.

Segundo. Es **inexistente** la infracción por culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Tercero. Es **existente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a **Miguel Orea Santiago**.

Cuarto. **Se impone** a Miguel Orea Santiago la sanción consistente en **amonestación pública** prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, en relación con el artículo 354, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Quinto. Una vez que, quede firme el presente fallo, se deberá ordenar al OPLE en el ámbito territorial que corresponde y al INE, en razón de la competencia, **la inscripción** de la determinación firme relativa a la presente resolución en la que se estableció la gravedad y temporalidad por la que el infractor debe mantenerse



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas por
Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Sexto. Se ordena al infractor, el cumplimiento efectivo de las
medidas de reparación y no repetición en los términos
precisados en cuerpo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado
de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas
que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE
RAMOS

MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS